

Se suscribe á este Periódico en la imprenta de CARRENA, Y JIMENEZ, calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorado.



Los artículos, avisos y reclamaciones, se dirigirán á la Redacción establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS

### ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su Real familia continúan en novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

*Continuacion del Plan de las Escuelas industriales.*

La otra tercera parte será provista á instancia: de los Ayuntamientos que soliciten las cátedras de escuelas elementales; de los catedráticos de estas que pretendan ascender á las profesionales, y de los profesores de estas á la central. Para dar curso á estas solicitudes se requiere que los interesados expliquen la misma ó análoga asignatura, y que cuenten tres años cuando menos de servicio en la ayudantía ó cátedra que se hallen regentando.

Art. 35. Habrá profesores ordinarios y extraordinarios. Son ordinarios los que teniendo á su cargo un curso fijo y determinado se hallan comprendidos en la planta de la escuela.

Son profesores extraordinarios los que, ya sean gratuitamente, y percibiendo una remuneracion, se nombran accidentalmente y solo por cierto tiempo para satisfacer un servicio especial.

Art. 36. Los profesores ordinarios pueden ser tambien especiales y auxiliares. Son especiales los que perteneciendo á la carrera industrial, y autorizados con el correspondiente título, se hallen directa y esclusivamente destinados á la enseñanza de la escuela con el sueldo designado á su clase. Son profesores auxiliares los mismos del establecimiento si se les encomienda alguna enseñanza, y además los que siguiendo otras carreras, y colocados en establecimientos que no son del ramo, tienen sin embargo á su cargo algunas de las enseñanzas de las escuelas industriales mediante una retribucion determinada.

Art. 37. Por cuenta de la escuela central, y á elección del Consejo de estudios, un profesor visitará todos los años los establecimientos de la misma clase mas notables

adelantos, é introducir en nuestro suelo los que pudieren convenirle y sean compatibles con sus particulares circunstancias.

Art. 38. Los ayudantes reemplazarán á los profesores por enfermedad ó ausencia motivada. En este último caso percibirán como una gratificación la tercera parte mas del sueldo que disfrutaban, la cual se descontará de la asignacion del profesor que sustituyan.

Art. 40. Los profesores especiales disfrutará un sueldo que no baje de 6000 rs. en las escuelas elementales; de 9000 en las profesionales, y de 12000 en la central.

Art. 41. Los sueldos de que hace mérito el artículo anterior, aumentarán sucesivamente cada cinco años, con el tiempo de servicio y en la proporcion de un quinto de la dotacion de entrada.

Art. 42. El abono de años de servicio para optar al aumento de sueldo, cada vez que obtenga el profesor una cátedra de mayor dotacion que la que deja, se regulará, no por el número absoluto de años, sino por la cantidad á que asciendan los sueldos devengados en el servicio del profesorado, cualesquiera que haya sido la categoría y la posicion anterior de los interesados. El importe de esta suma, dividido por el sueldo de entrada de la plaza que vaya a servir el profesor, determinará el abono de años á que tenga derecho.

Art. 43. Los ayudantes disfrutará de un sueldo que no podrá bajar de la mitad del de entrada de los profesores especiales de la escuela, y se aumentará con los años de servicio en la proporcion que designa el art. 41.

Art. 44. Los profesores de todas clases, como los ayudantes y demas dependientes de nombramiento Real de las escuelas industriales, tendrán los mismos derechos cesantía, jubilacion y viudedad que los empleados civiles.

### TITULO VI.

#### De los alumnos.

Art. 45. Para ingresar como alumno en cualquiera de las escuelas elementales, presentará el interesado al respectivo Director la fé de bautismo para acreditar que ha cumplido 12 años de edad.

Art. 46. La asistencia de alumno á las escuelas elementales es voluntaria, y no está sujeta á un número determinado de años.

Art. 47. Dividida la enseñanza elemental en diversas asignaturas, podrá el alumno matricularse en todas, ó se

Art. 48. El que aspire á ser matriculado como alumno en una escuela profesional ha de tener 14 años cumplidos, y haber sido aprobado de las materias que se enseñan en las escuelas elementales completas, ó serlo en un exámen de las mismas materias, verificado antes de ser admitido á matrícula.

Art. 49. Los alumnos que repitan curso deberán concurrir á todas las enseñanzas del mismo año como si de nuevo las estudiaran.

Art. 50. Solo los matriculados que obtengan la aprobación de los exámenes de curso tendrán derecho á que por la Secretaría de la escuela se les expida la certificación que así lo acredite.

Art. 51. Los alumnos de las escuelas elementales completas que hubiesen asistido dos años por lo menos á la clase de dibujo, y que sean aprobados en todas las materias que comprende la escuela, obtendrán un certificado que así lo acredite como credencial de aptitud que le será expedida por el respectivo Director, previo el pago de 200 rs.

Art. 52. Concluidos los cursos de la escuela profesional, el alumno que fuere aprobado en el exámen de carrera podrá obtener del Director general de Agricultura, Industria y comercio el correspondiente título de aspirante á Ingeniero industrial, previo el pago por ahora de 500 rs.

Art. 53. Los alumnos aprobados en los tres años de estudios de las escuelas profesionales, hayan ó no obtenido el título de aspirantes á Ingenieros industriales, podrán ser matriculados en el cuarto año de la escuela central.

Art. 54. A los alumnos de la escuela central que sean aprobados en el exámen de carrera, les expedirá el Gobierno el diploma de Ingenieros industriales, previo el pago por ahora de 1000 rs.

Art. 55. El reglamento de ejecución de este Real decreto determinará los ejercicios que han de practicarse para obtener los diversos títulos de que se hace mérito en los artículos anteriores.

Art. 56. Además de los alumnos, serán admitidos como oyentes en las escuelas industriales cuantos lo soliciten, cualquiera que sea su edad, si pasan de 12 años, y número de asignaturas á que se propongan concurrir.

Art. 57. Los alumnos de la escuela central se dividirán en dos secciones, correspondientes á las dos clases de química y mecánica, pudiendo concurrir á una y otra, ó solo á cualquiera de ellas.

Art. 58. Si las circunstancias y recursos particulares de los alumnos se lo permitiesen, además de concurrir á las lecciones y ejercicios que su completa instrucción exija, visitarán durante las vacaciones á algunas fábricas y talleres que les designe el Consejo de estudios para examinar por sí mismos la aplicación de las teorías que hayan adquirido: en tal caso cuando regresen á la escuela presentarán á su Director una memoria descriptiva del establecimiento industrial que hayan reconocido, haciendo las oportunas observaciones sobre sus métodos y procedimientos, así como sobre las máquinas y aparatos que se emplean, la dirección facultativa, la económica y la organización del trabajo.

Art. 59. No se exigirán por ahora á los alumnos los derechos de matrícula ni los de prueba de curso.

Art. 60. Como recompensa y estímulo, el Gobierno, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos podrán asignar, incluyéndolas previamente en los respectivos presupuestos, algunas pensiones á los alumnos mas beneméritos, cuya escasa fortuna no les permita seguir la carrera industrial que hayan emprendido. También se incluirá en los presupuestos generales del Estado, y en los provinciales y municipales, algunas cantidades para constear los premios que en cada exámen se han de adjudicar por el consejo de estudios de la escuela entre los alumnos sobresalientes.

#### TITULO VII.

*De los exámenes, diplomas y provision de cátedras.*

Art. 61. Tanto para comprobar la suficiencia y aprovechamiento de los alumnos al pasar de un curso á otro, como para adjudicarles premios y expedírseles los diplomas á que se hayan hecho acreedores, habrá exámenes á mitad de curso, al fin del mismo y al término de la carrera.

Art. 72. Estos ejercicios se verificarán por preguntas escritas y en la forma que determina el reglamento formado para la ejecución del presente decreto.

Art. 63. En todas las escuelas industriales se verificarán los exámenes de mitad de curso por el respectivo profesor.

Art. 64. Para los exámenes de fin de curso se reunirá el Consejo de estudios bajo la presidencia del Director, que nombrará los examinadores. El número de estos no bajará nunca de tres, contándose entre ellos el profesor de la asignatura que sea objeto del exámen. Si el director no pudiese presidirle, será sustituido por el profesor mas antiguo.

Art. 65. Los títulos creados por este decreto no confieren derechos exclusivos para el ejercicio de la profesion industrial; pero demuestran de tal modo la idoneidad y aptitud de los ingenieros industriales, mecánicos ó químicos, que segun su clase especial los empleará el Gobierno, en igualdad de circunstancias, en las líneas telegráficas, en la inspeccion de las estaciones, máquinas y aparatos de los caminos de hierro, en el reconocimiento de los depósitos, tuberías y distribución del gas para el alumbrado; en el exámen de los establecimientos insalabres, en el de los procedimientos de las casas de moneda, en el de las fundiciones por cuenta del Estado, en la inspeccion química establecida en las Aduanas, y finalmente en todas aquellas operaciones penales que requieran el conocimiento de la teoría y la práctica de la química y la mecánica aplicadas á las artes industriales, á los talleres y las fábricas, á los aparatos y máquinas de todas clases, y al análisis de materias medicinales ú otros que la administración deba inspeccionar por razon de sanidad pública.

Art. 66. La oposicion á las cátedras de las escuelas elementales se verificará en la profesional mas inmediata, y la de las profesionales y de la central en esta última.

Art. 67. Serán presididas las oposiciones por el Director de la escuela en que se verifiquen nombrando el Gobierno cuatro profesores para el concurso á las cátedras

de las escuelas elementales, y seis para las de las profesionales y la central.

Art. 68. Para ser admitidos á las oposiciones se necesita que los aspirantes tengan título de ingeniero industrial si se trata de proveer cátedras de la escuela central y de las otras profesionales; que sean aspirantes á ingenieros si optan á cátedra de las escuelas elementales ó á las ayudantías de los establecimientos industriales. También podrán ser admitidos los doctores en ciencias exactas y naturales á las oposiciones de cátedras de las escuelas industriales, así como los ingenieros de estas podrán tomar parte en las oposiciones á las cátedras de ciencias exactas y naturales establecidas en las universidades é institutos. Se exceptúan del requisito exigido por este artículo para tomar parte en las oposiciones, si éstas se verifican para proveer las cátedras de lenguas.

Art. 69. Los ejercicios de oposición para proveer las cátedras se verificarán como se dispone en el reglamento de ejecución de este Plan de las enseñanzas industriales.

ARTICULOS ADICIONALES.

Primero. Las escuelas de comercio que existen en la mayor parte de las poblaciones donde queden establecidas las industriales, seguirán agregadas ó se agregarán á estas últimas con el fin de que los catedráticos de matemáticas y los de lenguas puedan ser unos mismos para los alumnos de ambas carreras, formando dichos catedráticos parte de los Consejos de estudios de las referidas escuelas industriales.

Segundo. Los profesores actuales y ayudantes de las escuelas industriales, que lo sean en propiedad, optarán desde luego por la asignación que hoy tienen como sueldo fijo, ó por el sueldo gradual que establece este Real decreto. Esta disposición no comprende á los profesores de idiomas, los cuales disfrutarán del sueldo fijo que les está asignado ó que se les asigne.

Continuacion de la Real orden del Ministerio de Gracia

Quapropter nunquam cessarunt Deiparam appellare vel liliam inter spinas, vel terram omnino intactam, virgineam, ilibatam, immaculatam, semper benedictam, et ab omni peccati contagione liberam, ex qua novus formatus est Adam, vel irreprehensibilem, lucidissimum, amoenissimumque innocentia, immortalitatis, ac deliciarum paradysum á Deo ipso constitutum et ab omnibus venenosi serpentes insidiis defensum, vel lignum immarcescibile quod peccati vermis nunquam corruerit, vel fontem semper illum, et Spiritus Santi virtute signatum, vel divinissimum templum, vel immortalitatis thesaurum, vel unam et solam non mortis sed vitæ filiam, non iræ sed gratiæ gremium, quod semper virens ex corrupta, infectaque radice singulari Dei providentia præter stultas communesque leges effluerit. Sed quasi hæc, licet splendidissima, satis non forent, propriis definitisque sententiis edixerunt, nullam prorsus, cum de peccatis agitur habendam esse questionem de sancta Virgine Maria, cui plus gratiæ collatum fuit ad vincendum omni ex parte peccatum; tum professi sunt, gloriosissimam Virginem fuisse parentum reparatricem, posteriorum vivificatricem, à sæculo electam, ab Altissimo sibi preparatam, á Deo, quando ad serpen-

Tercero. Los alumnos de las escuelas industriales se matricularán en el próximo curso de 1855 á 1856 en las enseñanzas que corresponda según los estudios que tengan hechos y aprobados, para lo cual anticipadamente se fijará en cada escuela el programa de los estudios que deban seguir dichos alumnos en el curso próximo.

Cuarta. Los profesores actuales de las escuelas, y los alumnos de la normal establecida por Real decreto de 4 de setiembre de 1850, y que terminó en 1854, pueden aspirar á obtener título de ingenieros industriales, previos los ejercicios y pagos determinados en este Real decreto y en el reglamento formado para su ejecución.

Quinto. Hasta que se haya espedido suficiente número de títulos de Ingenieros industriales y de aspirantes á ingenieros, cuyos diplomas se exigen para tomar parte en las oposiciones á las cátedras de escuelas industriales, queda en suspenso lo dispuesto por el art. 68, y el Gobierno reiterará esta misma disposición cuando haya de tener cumplimiento. Entretanto serán admitidos á los ejercicios de oposición los alumnos aprobados de la estinguida escuela normal; los catedráticos interinos de las escuelas industriales; los ayudantes propietarios é interinos de las mismas escuelas; los que hayan desempeñado clases análogas en otros establecimientos, y todos los que justifiquen haber hecho estudios de la asignatura que haya de proveerse por oposición. En igualdad de circunstancias ocuparán un lugar preferente en la terna los opositores en el orden que van referidos.

Sexto. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas hasta ahora sobre enseñanzas y escuelas industriales, las cuales se regirán en lo sucesivo por este Real decreto y el reglamento formado para su ejecución. Dado en Aranjuez á 20 de mayo de 1855.—Está rebreido de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Francisco Luxan.

Justicia, sobre la Bula de la Inmaculada Concepcion

Por cuya razon cesaron de apellidar á la virgen ora lirio entre espinas; ora tierra sellada, virginal incorrupta, inmaculada siempre bendecida y libre de todo contacto de pecado, de la cual se formó el nuevo Adam; ora paraíso intachable, lucidismo y ameno de inocencia, inmortalidad y delicias, creado por el mismo Dios y defendido contra los lazos de la serpiente venenosa; ya madero inmarcesible que jamas taladró el gusano del pecado; ya fuente siempre pura y señalada con la virtud de Espíritu Santo; ora templo divinísimo; ora tesoro de inmortalidad; ora única y sola hija, no de la muerte, sino de la vida, y retoño, no de la ira sino de la gracia; que brotado de una raíz corrompida é imperfecta, floreció siempre verde por singular providencia de Dios, contra las leyes establecidas y comunes. Mas como si estas cosas, aunque tan ilustres, no fuesen suficientes, manifestaron con propias y definidas sentencias, que cuando se trata de pecados nunca puede haber cuestión respecto de la Santa Virgen Maria, á quien fué conferida una gracia mayor para vencer en todas partes al pecado: y profesaron la opinion de que la gloriosísima Virgen fué reparadora de los hombres pasados y vivificadora de los venideros, elegida desde los si-

Dado en Aranda de Duero á 21 de mayo de 1856.—Luis Martínez Laveza.—Por mandado de su Señoría, Manuel Martín de Carreras y Jimenez.

tem ait, inimicitias ponam inter te et mulierem, preedictam, quæ procul dubio venenatum ejusdem serpentis caput contrivit; ac propterea affirmarunt, eandem beatissimam Virginem fuisse per gratiam ab omni peccati libe integram; ac liberam ab omni contagione et corporis, et animæ, et intellectus, ac semper cum Deo conversatam, et sempiterno fœdere cum illo conjunctam, nunquam fuisse in tenebris, sed semper in luce, et idcirco idoneum plane extitisse Christo ha habitaculum non pro habitu corporis, sed pro gratia originali.

Accedunt nobilissima effata, quibus de Virginis Conceptione loquentes testati sunt, naturam gratiæ cessisse ac stetit tremulam pergere non sustentem; nam futurum ut Dei Genitrix Virgo non antea ex Anna conciperetur, quam gratia fructum egeret: concipere siquidem primogenitam oportebat, ex qua concipiendus es et omnis creaturæ primogenitus. Testati sunt eandem Virginem ex Adam sumptam maculas Adæ non admisisse, ac propterea Beatissimam Virginem tabernaculum esse ab ipso Deo creatum, Spiritu Sancto formatam, et purpureæ, revera opere, quod novus ille Beseleel auro intextum viarumque efflavit, eandemque esse meritoque celebrari ut illam, quæ proprium Dei opus primam existerit, ignitis maligni telis laterit et perlebra natura, ac labis prorsus omnis nescia, tanquam a terra undequaque rutilas in mundum prodiderit in sua Conceptione Immaculata. Non enim decebat, ut illud electionis communibus laceretur injuriis, quoniam plurimum à ceteris differens, natura communicavi non culpa, immo prorsus decebat, ut sicut Unigenitus in cælis Patrem habuit, quem Seraphim ter sanctum extollunt, ita matrem habere in terris, quæ nitore sanctitatis nunquam caruerit. Atque hæc quidem doctrina adeo nã o unum in es ammosque occupavit, ut singularis et omnino mirus penes illos invaluerit loquendi usus, quo Deiparam cœpiaram scerpissimè compellarunt immaculatam, omnique ex parte immaculatam, innocentem et innocentissimam, illibatam et undequaque illibatam, santam et ab omni peccati sorte alienissimam, totam puram, totam intemeratam, ac ipsam prope puritatis et innocentie formam, pulchritudine pulchriorem, venustate venustiore, sanctiorem sanctitate, solamque sanctam purissimamque animam et corpore, quæ supergressa est omnem integritatem et Virginitatem, ac solo tota facta domicilio universalium gratiarum Sanctissimi Spiritus, et quæ, solo Deo excepto, exiit cunctis superior, et ipsis Cherubim et Seraphim, et omni exercitu Angelorum natura pulchrior, formosior et sanctior, cum prædicandæ celestes et terrene lingue minime sufficient.

#### ANUNCIO OFICIAL.

El Licenciado D. Luis Martínez Laviezea, benemérito de la patria, Caballero de la Real orden americana de Isabel la Católica, condecorado con otras cruces de distincion y juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero en la provincia de Burgos.

Por el presente unico edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crea con derecho á los bienes, acciones y demás en que consiste la capellanía fundada en la hermita de Nuestra Señora del Panto de la villa de Sotillo, por D. Francisco Herrero, vacante por defunción de su último Capellan D. Florencio Breganza, para que en el término de treinta dias contados desde que este se inserte en la Gaceta del Gobierno, se presenten en este Tribunal á

glos, preparada para sí por el Altísimo, anunciada por Dios cuando dijo á la serpiente: «pondré enemistades entre ti y la mujer», y que sin duda ninguna domó la venenosa cabeza de la serpiente: y por esto afirmaron que la bienaventurada Virgen permaneció por gracia especial pura de toda mancha de pecado y libre de todo contacto de cuerpo, alma y entendimiento, que siempre habia conversado con Dios y habia estado ligada á él con eterna alianza; que nunca estuvo en las tinieblas sino siempre en la luz, y por tanto fué en un todo digna habitacion de Jesucristo, no por hábito corporal, sino por gracia original.

Agrégañse á estas aquella nobilísima sentercia, por medio de la cual, al tratar de la Concepcion de la Virgen, aseguraron que la naturaleza cedió á la gracia, y permaneció temblando y sin atreverse á seguir su curso; pues debia suceder que la Virgen Madre de Dios no fuera concebida de Santa Ana antes que la gracia diese su fruto, siendo conveniente que fuese primogénita aquella de quien habia de concebirse el primogénito de todas las criaturas. Aseguraron que la carne de la Virgen tomada de Adan, no admitió las manchas de Adan, y que por esto la bienaventurada Virgen era un tabernáculo creado por el mismo Dios, formado por el Espíritu Santo de riquísima púrpura que aquel nuevo Beseleel construyó variada y tegida de oro: y que debidamente era de admirar que aquella que propiamente fué la primer obra de Dios se ocultase á los dardos abrasados del infierno; y siendo de hermosa naturaleza é ignorante de toda mancha, saliese al mundo en su Concepcion Immaculada como aurora por todas partes rutilante. Porque no convenia que aquel vaso de eleccion fuese maltratado por las injurias que alcanzan á los demas, puesto que siendo muy diferente de los otros, y teniendo con ellos comun la naturaleza mas no la culpa, convenia que así como el unigénito tuvo un Padre en los Cielos, á quien llaman tres veces Santo los Serafines, tuviese tambien una Madre en la tierra á quien nada emulase en el resplandor de la santidad. Y esta doctrina ocupó de tal manera la mente y los ánimos de nuestros mayores, que se hizo en ellos uso singular y admirable llamar muchisimas veces á la Virgen Immaculada é Imaculada por todas partes inocente é innocentísima, intacta y toda intacta, Santa y muy agena de toda suciedad de pecado, toda pura, toda inviolada y la pureza é inocencia misma, mas hermosa que la hermosura, mas graciosa que la gracia, mas Santa que la Santidad, y sola Santa, y purísima de cuerpo y alma, que cedió á toda integridad y virginidad, y sola hecha toda domicilio de todas las gracias del Espíritu Santo, y que, á excepcion del solo Dios fué superior á todas las cosas, á los mismos Querubines y Serafines, y á todo el ejército de los Angeles, y de una naturaleza mas bella, mas hermosa, mas Santa; y para pregonar á la cual no son suficientes de ningún modo las terrenales y celestes lenguas.

deducir el que les asista, con prevencion de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en auto de este dia, en el expediente suscitado por D. Juan Antonio Cantero, vecino de dicha villa de Sotillo, que á nombre de su Señora Doña Josefa Arroyo ha solicitado la adjudicacion en propiedad como de libre disposicion.

Dado en Aranda de Duero á 31 de mayo de 1855.—Luis Martínez Laviezea.—Por mandado de su Señoría, Manuel Martín Fuentenebro.

Imp. de Cariñena y Jimenez.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

#### TITULO I.

*Bienes declarados en estado de venta y condiciones generales de su enagenación.*

Art. 1.º Se declaran en estado de venta, con arreglo á las prescripciones de la presente ley, y sin perjuicio de las cargas y servidumbres á que legitimamente estén sujetos, todos los predios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes:

Al Estado.

Al clero.

A las órdenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalén.

A cofradías, obras pías y santuarios.

Al secuestro del ex-Infante D. Carlos.

A los propios y comunes de los pueblos.

A la beneficencia.

A la instrucción pública.

Y á cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas, ya estén ó no mandados vender por las leyes anteriores.

Art. 2.º Exceptuáanse de lo dispuesto en el artículo anterior:

Primero. Los edificios y fincas destinados, ó que el Gobierno destinare, al servicio público.

Segundo. Los edificios que ocupan hoy los establecimientos de beneficencia é instrucción.

Tercero. El palacio ó morada de cada uno de los MM. RR. Arzobispos y RR. Obispos; y las rectorías ó casas destinadas para habitación de los curas párrocos, con los huertos ó jardines á ellas anejos.

Cuarto. Las huertas y jardines pertenecientes al instituto de las Escuelas pías.

Quinto. Los bienes de capellanías eclesiásticas destinadas á la instrucción pública, durante la vida de sus actuales poseedores.

Sexto. Los montes y bosques cuya venta no crea oportuna el Gobierno.

Sétimo. Las minas de Almadén.

Octavo. Las salinas.

Noveno. Los terrenos que son hoy de aprovechamiento común, previa declaración de serlo, hecha por el Gobierno, oyendo al ayuntamiento y Diputación provincial respectivos.

Quando el Gobierno no se conformare con el parecer en que estuvieren de acuerdo el ayuntamiento y la Diputación provincial, oirá previamente al Tribunal Contencioso-administrativo, ó al cuerpo que hiciere sus veces, antes de dictar su resolución.

Décimo. Y por último, cualquier edificio ó finca cuya venta no crea oportuna el Gobierno por razones graves.

Art. 3.º Se procederá á la enagenación de todos y cada uno de los bienes mandados vender por esta ley, sacando á pública licitación las fincas ó suertes á medida que lo reclamen los compradores, y no habiendo reclamación, según lo disponga el Gobierno; verificándose las ventas con la mayor división posible de las fincas, siempre que no perjudique á su valor.

Art. 4.º Quando el valor en tasación de la finca ó suerte que se venda no exceda de 10000 rs. vn., su licitación tendrá lugar en dos subastas simultáneas, á saber:

Una en la cabeza de partido judicial donde la finca radique.

Y otra en la capital de su respectiva provincia.

Art. 5.º Quando el valor en tasación de la finca ó suerte que se venda exceda de 10000 rs. vn., además de las dos subastas que previene el artículo anterior, tendrá lugar otra tercera, también simultánea con aquellas, en la capital de la monarquía.

Art. 6.º Los compradores de las fincas ó suertes quedan obligados al pago en metálico de la suma en que se les adjudique en la forma siguiente:

Primero. Al contado el 10 por 100

Segundo. En cada uno de los dos primeros años siguientes, el 8 por 100

Tercero. En cada uno de los dos años subsiguientes, el 7 por 100

Cuarto. Y en cada uno de los diez años inmediatos, el 6 por 100

De forma que el pago se complete en 15 plazos y 14 años.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó mas plazos, en cuyo caso se les abonará el interés máximo de 5 por 100 al año, correspondiente á cada anticipo.

#### TITULO II.

*Redención y venta de los censos.*

Art. 7.º Para redimir los censos declarados en venta por la presente ley, se concede á los censatarios el plazo de seis meses, á contar desde su publicación, bajo las bases siguientes:

Primera. Los censos cuyos réditos no excedan de 60 reales ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

Segunda. Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y 10 plazos iguales, capitalizadas al 5.

Tercera. Los censos cuyos réditos se pagan en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

Cuarta. Los censos, foros, trencos, prestaciones y tributos de cualquier género, cuyo cánón ó interés excede del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposición ó fundación, y sino tuviese reconocido, al consignado en las bases primera y segunda.

Art. 8.º Concluido el término señalado para la redención, se procederá á la venta de los censos en pública subasta bajo los mismos tipos y condiciones establecidas en el artículo anterior.

Art. 9.º El Gobierno asegurará á cada establecimiento de beneficencia las rentas que disfruten en la actualidad, compensando la pérdida que pueda sufrir en la reducción ó venta de los censos con el aumento que se obtenga en la de los bienes é inmuebles.

Quando no posea el establecimiento de beneficencia bienes inmuebles, ó no se obtengan aumentos en la enagenación de estos, el Gobierno cubrirá el déficit con los fondos del Tesoro público.

Art. 10.º El pago del laudemio en los enfiteusis será á cargo de los compradores.

Art. 11.º Se perdonan los atrasos que acauden los censatarios, ya procedan de que no se hayan reclamado en los últimos cinco años, ya de ser los censos desconocidos ó dudosos, ó ya de cualquiera otra causa, con tal de que se confiesen deudores de los capitales ó sus réditos.

#### TITULO III.

*Inversión de los fondos procedentes de la venta de los bienes del Estado, del clero, y 20 por 100 de propios.*

Art. 12.º Los fondos que se recauden á consecuencia de las ventas realizadas en virtud de la presente ley, exceptuando el 80 por 100 procedente de los bienes de propios, beneficencia é instrucción pública, se destinan á los objetos siguientes:

Primero. A que el Gobierno cubra por medio de una operación de crédito el déficit del presupuesto del Estado, si lo hubiere en el año corriente.

Segundo. El 50 por 100 de lo restante, y el total ingreso en los años sucesivos, á la amortización de la Deuda pública consolidada sin preferencia alguna, y á la amortización mensual de la Deuda amortizable de primera y segunda clase, con arreglo á la ley de 1.º de agosto de 1851.

Y tercero. El 50 por 100 restante á obras públicas de interés y utilidad general, sin que pueda dársele otro destino bajo ningún concepto, exceptuándose 30 millones de reales que se adjudican para pago de las consignaciones que hasta la fecha tenga hechas el Gobierno de S. M. con destino á la reedificación y reparación de las iglesias de España.

Art. 13.º El 50 por 100 del producto de las ventas de los bienes comprendidos en el artículo anterior, destinado á la amortización de

la deuda pública, se depositará en las respectivas Tesorerías en arca de tres llaves, bajo la inmediata responsabilidad de los claveros, y á disposición exclusivamente de la Junta directiva de la Deuda pública.

Art. 14. La Junta directiva de la Deuda pública dispondrá que mensualmente ingresen en su propia Tesorería los fondos de que trata el artículo anterior, y no consentirá que en ningún caso, ni bajo pretexto alguno, sea la que fuere la autoridad que lo intente, se distraigan los mismos fondos del sagrado objeto á que exclusivamente están destinados.

#### TÍTULO IV

*Inversión de los fondos procedentes de los bienes de propios, beneficencia e instrucción pública.*

Art. 15. El Gobierno invertirá el 80 por 100 del producto de la venta de los bienes de propios á medida que se realice, y siempre que no se les dé otro destino, con arreglo al art. 19, en comprar títulos de la Deuda consolidada al 3 por 100, que se convertirán inmediatamente en inscripciones intransferibles de la misma clase y valor de los respectivos pueblos.

Art. 16. Los cupones de las inscripciones intransferibles serán admitidos á los pueblos, como metálico, en pago de contribuciones, á la fecha de sus respectivos vencimientos.

Art. 17. Para que no queden en descubierto las obligaciones á que hoy atienden los pueblos con los productos de sus propios, el Estado les asegura, desde el momento en que se realice la venta de cada finca ó suerte, la misma renta líquida que por ella perciben en la actualidad.

Art. 18. Luego que el Estado haya percibido, por cuenta del 80 por 100 de los bienes de propios de cada pueblo, una suma equivalente á los adelantos que en renta y capital hubiere hecho, y revista la correspondiente liquidación, se invertirá el saldo, si lo hubiere, en nuevas inscripciones intransferibles á favor de los pueblos respectivos.

Art. 19. Cuando los pueblos quieran emplear, con arreglo á las leyes, y en obras públicas de utilidad local ó provincial, ó en bancos agrícolas ó territoriales, ó en objetos análogos, el 80 por 100 del capital procedente de la venta de sus propios, ó una parte de la misma suma, se pondrá á su disposición la que reclaman, previos los trámites siguientes:

- 1.º Que lo solicite fundadamente el ayuntamiento.
- 2.º Que lo acuerde, previo expediente, la Diputación provincial.
- 3.º Que recaiga la aprobación motivada del Gobierno.

Art. 20. El producto íntegro de la venta de los bienes de beneficencia y de instrucción pública, si las corporaciones competentes no hubiesen solicitado y obtenido otra inversión, se destinará á comprar títulos de la deuda consolidada al 3 por 100 para convertirlos en inscripciones intransferibles á favor de los referidos establecimientos, á los cuales se asegura desde luego la renta líquida que hoy les produzcan sus fincas.

Los cupones serán admitidos á su vencimiento, como metálico, en pago de contribuciones.

Art. 21. Realizado que sea el total importe de la venta de los bienes de beneficencia y de instrucción pública, se emitirá una liquidación, cuyo saldo, después de reintegrarse el Erario de lo que como renta hubiere anticipado, se invertirá también en la compra de títulos del 3 por 100 que han de convertirse en inscripciones intransferibles á favor de los respectivos establecimientos.

Art. 22. A medida que se enagenen los bienes del clero, se emitirán á su favor inscripciones intransferibles de la deuda consolidada del 3 por 100 por un capital equivalente al producto de las ventas, en razón del precio que obtengan en el mercado los títulos de aquella clase de deuda el día de las respectivas entregas.

Art. 23. La renta de las inscripciones intransferibles de que trata el artículo anterior, se destina á cubrir el presupuesto del culto y clero que la ley esfale.

#### TÍTULO V

*Disposiciones generales.*

Art. 24. Se declaran exentas del derecho de hipotecas las ventas y reventas de los bienes enagenados en virtud de la presente ley durante los cinco años siguientes al día de su adjudicación.

Art. 25. No podrán en lo sucesivo poseer predios rústicos ni urbanos, censos ni foros las manos muertas enumeradas en el art. 1.º de la presente ley, salvo en los casos de escepcion explícita y terminantemente consignados en su artículo 2.º

Art. 26. Los bienes donados y legados, ó que se donen y leguen en lo sucesivo á manos muertas, y que estas pudieren aceptar con arreglo á las leyes, serán puestos en venta ó redención, según dispone la presente, tan luego como sean declarados propios de cualquiera de las corporaciones comprendidas en el art. 1.º

Art. 27. El producto de la venta de los bienes de que trata el artículo anterior se invertirá según su procedencia y en la forma prescrita.

Art. 28. Un año después de publicada esta ley caducarán los arrendamientos pendientes, sin perjuicio de las indemnizaciones á que puedan tener derecho las partes contratantes.

Art. 29. Se declaran derogadas, sin fuerza y valor todas las leyes, decretos, y Reales órdenes anteriores sobre amortización ó desamortización que en cualquiera forma contradigan el tenor de la presente ley.

Art. 30. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, oído el Tribunal contencioso-administrativo, y con acuerdo del Consejo de Ministros, fije las reglas de tasación y capitalización, y disponga los reglamentos y demas que sea conducente á la investigación de los bienes vendibles, y á facilitar la ejecución y cumplimiento de la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 4.º de mayo de 1855.—*DOÑA REINA*.—El Ministro de Hacienda, Pascual Malo.

#### INSTRUCCION

para el cumplimiento de la Ley de primero de Mayo de 1855.

#### TÍTULO I

*De la Direccion general.*

Artículo 1.º El Director general ejercerá, bajo las inmediatas órdenes del Ministerio de Hacienda, la autoridad superior gubernativa en todos los negocios de administración, investigación y venta de los bienes, censos, foros y demas propiedades del clero, cofradías, memorias, obras pías, ermitas y santuarios; de los del Instituto de las Escuelas Pías no designados en el art. 2.º de la ley; de los de las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalén; de los que posee el Estado no exceptuados por el referido artículo, y de los del secuestro del ex-Infante D. Carlos; así como de la investigación y venta de los propios y comunes de los pueblos, de los de beneficencia, instrucción pública y con especialidad otros pertenecientes á manos muertas, ya estén ó no mandados vender por las leyes anteriores.

Art. 2.º Circulará inmediatamente esta instrucción á los Gobernadores civiles de las provincias previniéndoles que, por los medios mas pronto y expeditos, la hagan llegar á conocimiento de todos los Ayuntamientos, insertándola además en los Boletines oficiales, como tambien la ley á que se refiere, á fin de que ninguna de las corporaciones ó personas encargadas de su ejecución pueda alegar ignorancia.

Art. 3.º Cuidará de que esta instrucción y las demas disposiciones superiores relativas á bienes nacionales tengan puntual y exacto cumplimiento, comunicando al efecto las órdenes oportunas.

Art. 4.º Circulará los Reales decretos y resoluciones que emanen del Ministerio de Hacienda, correspondientes á esta ley, á las autoridades y jefes á quienes correspondan.

Art. 5.º Resolera las dudas que ocurran, y en caso necesario las consultará al mismo Ministerio.

Art. 6.º Promoverá la investigación de las fincas, censos, foros y demas propiedades que se hayan ocultado, para que, sin mas demora que la indispensable se incante de ellas el Estado.

Art. 7.º Vigilará constantemente sobre el puntual cobro de las rentas pertenecientes al Estado, y procurará el aumento de ellas en los contratos sucesivos.

Art. 8.º Acordará la venta de frutos en las épocas y circunstancias mas ventajosas para el Erario, disponiendo se verifique en las cabezas de partido judicial, en pública subasta, con intervencion del promotor fiscal del juzgado y del síndico del ayuntamiento.

Art. 9.º Pedirá directamente á las autoridades civiles, eclesiásticas y militares, las noticias é informes que considere necesarios para el mejor servicio, y promoverá, con toda actividad, ante los tribunales respectivos la terminación de los asuntos contenciosos, dando cuenta al Ministerio de cualquier entorpecimiento que advierta.

Art. 10. Siempre que lo juzgue conveniente dispondrá se giren vistas á las dependencias de su cargo, dando las instrucciones oportunas á aquel á quien se cometa su desempeño.

Art. 11. Exigirá las fianzas correspondientes á los comisionados,

principales, haciendo que se consignen en la Caja general de Depósitos los efectos de la Deuda pública, ó metálico, en que solo se admitiran aquellas.

Art. 12. Siempre que cese un comisionado principal y la Direccion general de Contabilidad declarase corrientes sus cuentas, le expedira certificacion que lo acredite, y en su vista se le devolviera la mitad de la fianza; la otra mitad le sera devuelta cuando el Tribunal de cuentas expidiera el finiquito.

Art. 13. Propondra al Ministerio de Hacienda los sujetos que juzgue idoneos para desempeñar el cargo de comisionados principales é investigadores.

Art. 14. Cuando resultare insolvente cualquier deudor por ventas de los bienes de que se incauta el Estado, dispondrá el Director que la accion se dirija contra quien legalmente deba responder, oyendo de antemano al asesor general de Hacienda.

Art. 15. Para ocupar las vacantes de oficiales que ocurran en la Direccion y en la seccion de Contabilidad de la misma, propondra al Ministerio de Hacienda las personas que considere mas idoneas, prefiriendo en igualdad de circunstancias a los cesantes con sueldo.

Art. 16. Podrá suspender y proponer la separacion de comisionados principales, segun convenga al servicio público.

Art. 17. Propondrá tambien al Ministerio de Hacienda la suspension ó separacion de los empleados de Real nombramiento que falten a sus deberes.

Art. 18. Nombrará y separará á los escribientes, porteros y mozos de la Direccion.

Art. 19. Podrá conceder á los empleados licencia por dos meses, para dentro y fuera de la corte, cuando se pida con justo motivo, sujetándose en esta parte á lo resuelto en Real orden de 10 de diciembre último.

Art. 20. Cuando en los expedientes gubernativos se mezclen puntos de derecho, oirá el dictámen del asesor general de Hacienda.

Art. 21. Cuidará el Director de que el despacho de los negocios que le estan encomendados marche con la celeridad que reclama su importancia, evitando largas tramitaciones, siempre que lo permita la índole especial de cada uno, y no perjudique al orden y la claridad.

Art. 22. Es de las atribuciones de la Direccion acordar, á instancia de los interesados, que estos hagan los pagos de lo que adeudan en una provincia, en la Tesoreria de Madrid, ó en cualquiera otra del reino.

**TITULO II**  
*De los Gobernadores.*

Art. 23. Los Gobernadores civiles son la autoridad superior gubernativa en las provincias, en lo relativo á la administracion, investigacion y venta de los bienes comprendidos en la ley de 1.º del actual.

Art. 24. Es de su incumbencia cumplir y hacer que se cumplan las Reales disposiciones y ordenes que se comunican por la Direccion concernientes al ramo, y procurar el aumento de valores.

Art. 25. Siempre que en bien del servicio se impetre su autoridad por los comisionados principales, harán uso de ella con todo el celo que reclama el interés público.

Art. 25. Cuando ocurran gastos extraordinarios y obras de pronta ejecucion, cuyo presupuesto no exceda de 1000 rs., pueden aprobarlos, previa censura de la Contaduria, sin perjuicio de dar cuenta á la Direccion.

Art. 27. A propuesta de los comisionados, dispondrán los remates de las fincas cuyos expedientes esten terminados.

Art. 28. En los asuntos gubernativos que se controvertan puntos de derecho, oiran el dictámen de los letrados representantes de la Hacienda pública.

Art. 29. Expediran los despachos de apremio contra deudores por rentas cuando lo reclamen los comisionados principales, y en caso de insolvencia contra quien deba responder, consultando á la Direccion si ocurriese duda.

Art. 30. Podrán proponer la suspension de los comisionados principales, siempre que hubiese justo motivo para ello, remitiendo á la Direccion el expediente original para la resolucio que proceda.

**TITULO III**  
*De los comisionados principales.*

Art. 31. Los comisionados, por tal concepto, son los encargados principales de la administracion de los bienes del clero y demas de que trata el art. 1.º de esta instruccion, así como de la investigacion y venta de todos los comprendidos, y no exceptados en la ley de 1.º de este mes, con dependencia inmediata de la direccion general de ventas de fincas, y de los Gobernadores civiles.

Art. 32. Los Gobernadores civiles, con un Diputado provincial, el comisionado de ventas de fincas, el Contador de Hacienda pública, el procurador sindico del ayuntamiento, y dos contribuyentes, uno de ellos de los que paguen mayor cuota, designados por el Gobernador en la capital de provincia, se harán cargo, bajo relacion segun modelo número 1, que presentarán los actuales poseedores, administradores y

mayordomos, interin se forman los inventarios, de los bienes, censos foros y demas propiedades eclesiasticas, de los del Estado, no exceptuados; de los de las ordenes militares y de los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, que la citada ley de 1.º del corriente declara pertenecer á la nacion para su venta.

Art. 33. Asimismo, aun cuando continúan administrándose como hasta aqui los bienes de propios, beneficencia é instruccion pública, presentaran idénticas relaciones los administradores, mayordomos ó personas encargadas de las corporaciones que los poseen y usufructúan sin perjuicio de exhibir á los Gobernadores civiles para que se tome nota circunstanciada de ellos, los títulos de pertenencia y antecedentes en virtud de los cuales disfrutaban respectivamente las rentas de las propiedades rústicas y urbanas, censos, foros y demas de que se trata.

Art. 34. Estas relaciones han de entregarse precisamente á la Junta designada en el art. 32, por conducto de los Gobernadores civiles, para el dia 30 de Junio próximo lo mas tarde.

Art. 35. Los Ayuntamientos formaran tambien, con toda prontitud, relaciones iguales á las anteriores de los predios que radiquen en sus términos, y otra por separado de las fincas, censos, foros y demas propiedades del clero que existan en sus jurisdicciones, y cuyo disfrute tengan eclesiásticos forasteros, no habiéndose comprendido por lo mismo en aquellas, aunque en su dia deban enajenarse. Se exceptúan únicamente de esta disposicion las fincas y pertenencias de las capellanias de sangre.

Art. 36. Cualquiera de los comprendidos en los artículos anteriores que al dar la relacion, ocultare fincas, derechos y acciones de las determinadas en la ley, incurriera en las penas señaladas por las leyes fiscales contra los defraudadores y ocultadores de los intereses de la Hacienda, sin perjuicio de las demas á que haya lugar, si á la defraudacion acompañasen otros delitos. En las mismas penas incurriran los inquilinos, arrendatarios, colonos y censatarios que continuasen satisfaciendo rentas por predios rústicos, urbanos y censos de los no incluidos en las relaciones, y sin declarar los que se hallen en este caso.

Las relaciones se espondrán al público, durante un mes, en todos los pueblos de la Monarquía, y pasado, el omiso incurriera en la expresada responsabilidad.

Art. 37. Los comisionados principales formarán inventarios separados de las fincas rústicas urbanas, censos y foros de que se incauten, señalando el número correlativo, ó de orden, para cada una, la procedencia respectiva, la situacion, linderos y calidad de las fincas, las cargas á que se hallen afectas y el capital que estas representen, con sujecion á los modelos núm. 2.

Art. 38. Tambien se hará constar en los libros-inventarios los censos, foros, adeulas, memorias, obras pías y todas las otras pensiones ó tributos que se paguen al clero, santuarios, cofradías, ermitas y demas bienes eclesiásticos, á la instruccion pública, beneficencia y propios.

Art. 39. A medida que se verifiquen las entregas de las relaciones designadas en el art. 32, remitiran los comisionados á la Direccion general los referidos inventarios, quedándose con copia autorizada de ellos para abrir los libros de registro, que seran exactamente iguales en cada una de las provincias.

Art. 40. Llevarán con la debida separacion y claridad los libros y cuentas de administracion de los bienes que esten á su cargo, y anotaran en los inventarios las ventas que se ejecuten de la misma procedencia. Lo propio ha de hacerse respecto á los demas bienes.

Art. 41. Recogeran de las administraciones de Rentas, bajo inventario por duplicado, todos los libros, documentos y papeles que existan en ellas pertenecientes á bienes nacionales, de cuya administracion se encargan.

Art. 42. Las rentas en especie y en metálico constituyen cargo á los comisionados, quienes no solo seran responsables de lo que reciben, sino de lo que dejen de cobrar por negligencia en los respectivos plazos ó mensualidades. De ello llevaran la correspondiente cuenta á cada arrendatario, censatario y colono. Para abrir estas cuentas individuales harán que se les exhiban los últimos recibos de lo que hayan satisfecho á los administradores de los bienes del clero y á los mayordomos de fabricas, ermitas, santuarios, cofradías y demas encargados de propiedades eclesiásticas, como tambien á los administradores de las de que se incauta en Estado, anotando como primera partida del cargo el plazo ó mensualidad pendiente por renta ó censo desde que se satisfizo la última, y al frente lo que se vaya pagando, conforme al modelo núm. 3.

Art. 43. Todos los meses indefectiblemente entregarán en Tesoreria las cantidades que recauden en metálico, cuyas cartas de pago seran los únicos documentos de data con que justifiquen sus cuentas.

Art. 44. Los granos ó cualquiera otra especie que reciban los conservarán hasta que la Direccion general determine su venta, comunicándoles al intento orden expresa, y el producto lo entregarán tambien en la Tesoreria.

Art. 45. Los comisionados no pueden recibir de los arrendatarios, ó colonos, otra clase de granos ó especies que aquellas que fueron contra-

tas, cuando celebraron los arriendos, y con las condiciones estipuladas.

Art. 46. Para que la Direccion disponga las ventas con todo conocimiento, remitiran los comisionados cada quince dias nota de precios corrientes en el mercado, estado de los granos pertenecientes a la nacion, aspecto de la cosecha, extraccion de frutos, y cuanto conduzca a conocer la oportunidad de la venta.

Art. 47. En lo sucesivo no se hará ningun arrendamiento a pagar en frutos, sino a metalico, teniendo presentes los precios que resulten del año comun del último quinquenio, con obligacion de conducirlo el colono de su cuenta, y entregarlo al comisionado subalterno, o principal, si perteneciese la finca arrendada a la al partido de la capital.

Art. 48. Cuando se reciban los granos, ó cualquiera otra especie, cuidara el comisionado, bajo su responsabilidad, de que las calidades sean buenas para que no desmerezca en el acto de la venta.

Sin perjuicio del pago en especie, que con arreglo a sus contratas tengan derecho á hacer los arrendatarios, colonos y censatarios, el Gobierno podra comprar y admitir el abono a metalico en la proporcion equiva ente al valor de los frutos.

Art. 49. Dispondrán con anticipacion las subastas que determine la Direccion, dando prévio conocimiento de ello a los Gobernadores civiles y Contadurías.

Art. 50. Para que la Direccion general pague mensualmente a disposicion del Gobierno lo que deba ingresar en Tesoreria, es indispensable que los comisionados sean tan eficaces en el cobro como exige la importancia de este servicio. Cualquiera omision les infliere responsabilidad, como no se acredite documentalmente que han sido insuficientes los medios empleados para realizar el cobro. Y esto se hará presente a la Direccion tan luego como se hayan apurado las gestiones que puede emplear el comisionado con la autoridad del Gobernador de la provincia.

Art. 51. Las contribuciones que se hallen impuestas sobre los bienes de que se incaute el Estado, se satisfaran por los arrendatarios colonos y censatarios, a los cuales se les admite como efectivo lo que acrediten haber pagado por aquel concepto mediante los recibos del recaudador.

Art. 52. Si a los quince dias de cumplido el plazo de cada débito no se hubiese satisfecho, se pasara al deudor un aviso conminatorio para que dentro del término improrogable de quince dias verifique el pago, en la inteligencia de que cumpliendo este último se procedera al apremio. Al efecto los comisionados, con certificacion del importe del débito y nombre del deudor, podran el despacho correspondiente al Gobernador civil, y observaran en cuanto a las dietas lo que esta prevenido sobre este particular.

Art. 53. Si se suscitare duda ó reclamacion por parte de los legitimos interesados sobre que se considere como del *Comun* una finca comprendida en la clase de *Propios*, sera objeto de un expediente que se instruirá con todos los antecedentes que puedan aclarar su verdadera naturaleza, circunstancias del prédio, época ó origen de su posesion y en virtud de qué título. Este expediente contendrá el informe del Ayuntamiento manifestando si se ha aprovechado de veinte años acá por el comun de vecinos. Asimismo se oirá a la parte fiscal como representante de la Hacienda y a la Diputacion provincial. Terminado el expediente, se pasara original por el Gobernador, con su dictamen a la Direccion, para que el Gobierno resuelva lo que proceda oyendo previamente, en su caso, al Tribunal Supremo Contencioso administrativo, conforme al párrafo 9.º del artículo 2.º de la ley.

Art. 54. Los comisionados daran conocimiento a la Direccion de los prédios rústicos, urbanos, censos, foros y cargas que se fueren descubriendo, y del estado de las actuaciones y entorpecimientos que experimenten los investigadores, proponiendo a la vez cuanto consideren conveniente para alejar todo obstaculo que se oponga a la rápida marcha de este servicio.

Art. 55. Los alcaldes y Ayuntamientos, asi como las oficinas públicas, están en el deber de facilitar a los comisionados todos los antecedentes necesarios para aclarar el punto de que trata el artículo anterior, y por regla general, para cuanto conduzca al buen servicio de este ramo.

Art. 56. Hasta el 30 de junio de este año percibirán y se imputaran a sus respectivos poseedores, las rentas de los bienes de que se incauta el Estado en virtud de la ley de 1.º del corriente; desde 1.º de julio las percibirán directamente los comisionados como representantes de la Administracion pública que es la encargada de este servicio.

Art. 57. Los arrendamientos que hayan de verificarse cuando venzan los contratos actuales, si estuvieren dentro del término de un año que se designa en el art. 23 de la ley, se reducirán a escritura pública cuando las fincas sean de mayor cuantia, asegurando el cumplimiento de las condiciones que se estipulen.

Los arrendamientos se verificarán en pública licitacion, y en ningun caso bajará el precio del nuevo contrato de la cantidad que en el día se pague. Si ofreciese cualquier duda el nuevo arriendo,

consultará al comisionado a la Direccion antes de contraer un compromiso formal.

Para el arriendo de fincas de menor cuantia no se otorgará escritura, ni tampoco para los de casas, huertas y demás que se pague mensualmente, pero si una garantia ó fianza correspondiente a su entidad.

Los de los molinos, hornos, molinos de agua y otras fincas de este género, se harán tambien por medio de escritura pública.

Art. 58. Para que la administracion, investigacion y venta de los bienes especificados en la ley de 4.º de este mes guarde perfecta armonia en todos sus extremos con las de las rentas y contribuciones, el establecimiento de los comisionados será por provincias económicas.

Art. 59. Cuando la necesidad lo exija harán los comisionados formar presupuestos de las obras, reparos y otros gastos que deban ejecutarse, con expresion de su importe, y con informe de la Contaduria los pasarán a la aprobacion del Gobernador, no excediendo de 1,000 rs. Si pasaren de esta cantidad se remitirá el expediente instruido a la Direccion.

Art. 60. Exigiran de los comisionados subalternos cuentas mensuales con la debida distincion de caudales y especies, para que sirvan de justificacion a las que ellos deben rendir a la Direccion general de Contaduria, y de la cual remitiran copia a la de Ventas de Bienes nacionales.

Art. 61. Los fiscales y promotores fiscales serán los representantes de la Hacienda en los asuntos contenciosos pertenecientes al ramo, y los comisionados están en el deber de facilitarles todas las noticias y antecedentes que necesiten para evacuar su cometido.

Art. 62. Las comisiones principales son los secretarios de los Gobernadores en lo relativo a bienes nacionales, y en tal concepto despacharán con los mismos, dando cuenta de los asuntos que ocurran.

Art. 63. En caso de fallecimiento, suspension, ausencia injustificada ó en cualquiera otro en que física, moral ó legalmente tubieran los comisionados imposibilidad de continuar en el desempeño de sus funciones, el Gobernador civil, y donde no le haya el alcalde, dispondra que a presencia suya, del comisionado, cuando sea posible, y del contador en las capitales, se haga el recuento de las existencias y la medicion de los frutos, extendiéndose acta de todo por duplicado.

Quando la personalidad del comisionado no pueda tener lugar, representara sus intereses en dicho acto, y presenciara la entrega al sujeto que determine el Gobernador, ó el alcalde en su caso, de los papeles, caudales y frutos de la comision, uno de sus más proximos parientes, y si tampoco pudiese verificarse esto, dos vecinos ó hombres buenos destinados por la autoridad.

Art. 64. Cualesquiera que sean los datos que se necesiten para la instruccion de alguna causa civil ó criminal, no podran extraerse libros, documentos ni papeles de las comisiones; pero se permitira sacar copias ó testimonios de los que necesiten los jueces, prévio conocimiento de los Gobernadores, exhibiéndose al efecto por los comisionados los documentos a que se contraiga el pedido.

Art. 65. Los comisionados principales nombrarán libremente, y bajo su responsabilidad, los comisionados subalternos, dando conocimiento a la Direccion y al Gobernador.

Art. 66. Los comisionados daran fianza con arreglo a lo prevenido sobre la materia por la cantidad que señale la Direccion.

Art. 67. En ausencia ó enfermedad serán sustituidos por las personas que designen de su cuenta, cargo y riesgo, debiendo dar conocimiento a la Direccion y al Gobernador.

Art. 68. Los comisionados principales gozarán por remuneracion de su trabajo el 3 por 100 de las cantidades que ingresen en Tesoreria por cualquier concepto procedentes del partido de la capital, exceptuando las que produzcan las ventas, por las cuales se les señala el 1/4 por 100; y de las recaudaciones que procedan de las comisiones subalternas tendrán el 1 por 100.

Art. 69. Caso que la Direccion hiciese uso de la facultad que se le concede por el art. 22, los comisionados principales de las provincias de que procedan los débitos tendrán derecho al abono del 3 por 100.

Art. 70. Se abonará a los comisionados el coste de la correspondencia de oficio, a cuyo fin se les facilitarán los sellos necesarios, no estando obligados a recibir las cartas que carezcan de este requisito. Llevarán cuenta de los sellos que reciban.

Art. 71. Asimismo se les abonarán los gastos de conduccion

de papeles que por su volumen no pueda hacerse por el correo, justificando el pago con los recibos de los conductores y los avisos originales de las remesas.

Art. 72. También se les abonarán los gastos extraordinarios que origine la formación de inventarios, á razón de 8 reales diarios por cada uno de los escribientes que se ocupen en este trabajo durante treinta días lo mas, los de la traslación de efectos, y el alquiler de paneras para los frutos.

Art. 73. Para percibir sus premios, precederá liquidación de la Contaduría.

Art. 74. Son de su cuenta todos los gastos de oficina y sueldos de sus dependientes en número suficiente para que no sufra entorpecimiento ni retraso el servicio público, bajo la mas estrecha responsabilidad del comisionado.

#### TITULO IV.

##### De los comisionados subalternos.

Art. 75. Los comisionados subalternos serán nombrados por el de provincia á quien darán la correspondiente garantía, rindiéndole mensualmente sus cuentas, y ejecutarán lo que les ordene, como único responsable á la Hacienda.

Art. 76. Por remuneración de su trabajo y gastos de oficina, percibirán el 3 por 100 sobre las sumas á metálico que ingresen en Tesorería, pertenecientes al distrito que tienen á su cargo. Además se les abonarán los alquileres de paneras para los frutos, sin otra bonificación.

#### TITULO V.

##### De los investigadores.

Art. 77. Los investigadores se ocuparán en descubrir las fincas, censos, foros y cualesquiera otras propiedades de las comprendidas en la ley de 1.º de este mes que se hubiesen ocultado por sus poseedores, ó cuya existencia se ignore.

Art. 78. También es deber de los mismos averiguar si entre los predios comunales figuran algunos que no hayan sido ó sean de aprovechamiento común, ó si por el contrario existen bajo el concepto de *Propios*, fincas del *Comun*, destinadas á usos particulares, en cualquiera de estos casos instruirán el oportuno expediente informativo, y lo pasarán sin dilación al comisionado principal para que este le dé el curso que correspondiera.

Art. 79. Para facilitarles el buen desempeño de su cometido se les dará nota expresiva de las fincas, censos, foros y demás derechos pertenecientes al Estado, que se hallen comprendidos en los inventarios. También se les exhibirán todos los antecedentes que obran en los archivos de las oficinas públicas, así civiles como eclesiásticas, relativos á las corporaciones poseedoras de los bienes comprendidos en la ley de 1.º de este mes.

Art. 80. Terminadas las diligencias locales, hasta el punto de cerciorarse de la existencia de los predios, censos y foros que no consten en los inventarios, con expresion de los levantadores y censoarios, pasaran los expedientes á los comisionados principales para que estos cumpliendo su instrucción dentro del plazo menor posible; y si resultase comprobada la ocultación, darán cuenta á la Dirección general, remitiendo el expediente para que resuelva lo que crea justo.

Art. 81. Una vez terminados los expedientes y declarada la ocultación de los bienes, se incautará el Estado de ellos, cualquiera que fuere su procedencia siendo esta de las comprendidas en la ley. En este caso se abonará al contado al investigador el 10 por 100 de los capitales de censos, el 15 del valor en tasación de los predios urbanos, y el 20 de los rústicos; así como también un 3 por 100 al comisionado del punto donde radiquen si fuere subalterno, y el 1 por 100 al principal, no siendo del partido de la capital, además del 3 por 100 en este caso.

#### TITULO VI.

##### De los Contadores.

Art. 82. Los contadores de Hacienda pública son los Jefes de la Contaduría en las provincias, y por tanto los encargados de reunir y custodiar los títulos y documentos de pertenencia correspondientes á los bienes que se ponen en venta, como también todos los datos necesarios para saber los productos, cargas de justicia y gastos; procediendo sin levantar mano á la formación de inventarios detallados, segun su origen y numeración correlativa, ó de orden, de cada una de las fincas rústicas; otro de las urbanas, y otro de censos, foros y demás cargas en pro y contra de los bienes declarados en venta, para que por ellos desempeñe igual servicio los comisionados.

Art. 83. Los contadores de provincia tomarán doble razon de entradas y salidas pertenecientes al ramo de fincas, en su cuenta separada, con expresion de procedencia y objetos.

Art. 84. Debiendo saber las cantidades á metálico que mensualmente han de ingresar en las Tesorerías, es de su incumbencia exigir que este servicio se cumpla con toda puntualidad.

Art. 85. Los Contadores remitirán mensualmente á la Dirección copias de las cuentas de gastos publicos en la parte respectiva al ramo de bienes nacionales.

Art. 86. Los Contadores de provincia remitirán á la Dirección de ventas de bienes nacionales, estados de los ingresos y gastos del ramo, segun resulte en cada arqueo que se verifique.

Art. 87. Concurrirán á las subastas de arriendo de los bienes mandadas celebrar por órdenes superiores.

Art. 88. Custodiarán en las Contadurías las escrituras de arriendo y las de fianzas consiguientes á ellos, despues de asegurarse de la legitimidad y valor de las hipotecas, y de haber recaído la aprobación de los Gobernadores.

Art. 89. Examinarán los documentos en que se funde el pago de cargas de justicia; y si se ofreciese duda alguna de las tenidas hasta ahora por corrientes, lo manifestarán á los comisionados, para que los interesados salven los defectos; no haciéndolo estos, consultarán á los Gobernadores, quienes en caso necesario, lo harán á la Dirección.

Art. 90. Son responsables los contadores de todo pago que con su intervención se haga, no autorizados por Reales órdenes, por la de la Dirección de ventas de bienes ó por los Gobernadores. Para esto ha de preceder su examen, á fin de que ningun reparo ofrezca en el Tribunal de Cuentas las de los comisionados principales.

Art. 91. Los contadores y comisionados mantendrán entre sí la armonía mas perfecta para que no se cause perjuicio á la Hacienda, y se comunicen verbal y recíprocamente cualquiera falta que se cometiese para el oportuno remedio. Si esta fuese de gravedad, se dará cuenta á la Dirección.

Art. 92. Es también propio de los contadores vigilar la conducta de los comisionados subalternos con relacion al cumplimiento de sus deberes, y comunicar á los principales lo que pueda afectar su responsabilidad, para que adopten el remedio que crean conveniente.

La misma vigilancia ejercerán sobre los investigadores.

#### TITULO VII.

##### De la venta de fincas.

Art. 93. Para llevar á efecto lo dispuesto en la ley de 1.º de mayo, se formará en la Dirección general de Ventas de fincas del Estado una junta denominada *Superior de Ventas*, compuesta del director, presidente; dos senadores, dos diputados, dos altos funcionarios pasivos, dos personas notables por su ciencia, arraigo y probidad, el asesor general de Hacienda, y un secretario, que lo será un subdirector del ramo.—Hasta que se haya constituido el Senado, en lugar de dos serán cuatro los Diputados vocales.

Art. 94. La misma Dirección abrirá un registro general de todos los bienes, censos y derechos declarados en venta por dicha ley, el cual se arreglará al modelo núm. 1.º

Art. 95. Dispondrá la Dirección general, en unión con la junta, que por las contadurías de Hacienda pública y comisionados se formen, con arreglo á dicho modelo, registros parciales, remitiéndose cada quince días copias de las fincas, censos y demas que se vayan registrando, á fin de poder formar el general de que trata el art. anterior.

Art. 96. Entenderá también la Junta de Ventas:—1.º En los expedientes que se promuevan sobre las excepciones de que habla el art. 2.º de la citada ley.—2.º En las denuncias de fincas y efectos de que la nación se halle privada, y en la declaración á favor del denunciador, cuando lo crea justo, del premio determinado en el título V, art. 81 de esta instrucción.—3.º En los de reclamación de pago de las cargas ó créditos á que estén afectos los bienes comprendidos en el art. 1.º de la expresada ley de 1.º de mayo.—4.º En los expedientes que se promuevan sobre division de fincas, conveniencia ó inconveniencia de la enagenación de cualquiera de ellas.—5.º En los expedientes de subasta adjudicando al mejor postor la finca ó fincas rematadas, ó en la suspensión de dicho acto en los casos que hubiese fundado motivo para ello.—6.º En los sorteos que hayan de celebrarse cuando la postura mas alta en los remates de una finca, así en la corte como en la capital y partido, fuese igual, á cuyo acto asistirá el juez y escribano que hubiese entendido en la subasta.—7.º En la aprobación de los expedientes de redenciones de censos, foros, arrendamientos anteriores al año 1810, que no excedan de 1100 rs., y demas impuestos á favor de los bienes de que se trata.—8.º En la resolución de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones, así como en las que se hallen pendientes de las verificadas á consecuencia de los decretos de 1820 y 19 de febrero de 1836.—9.º Y últimamente, resolverá ó constará al Gobierno, dando su dictamen, cuantas dudas le ocurran, y las resoluciones que estén fuera de sus atribuciones.

Art. 97. Los acuerdos de la Junta superior serán comunicados por el Director.

Art. 98. A fin de que la junta superior pueda resolver con el debido acierto y mayor ilustración, se creará otra en cada provincia, compuesta del Gobernador, de un Diputado provincial, del Contador de Hacienda pública, de un mayor contribuyente, un concejal nombrado por el Ayuntamiento y del comisionado de ventas, que hará de secretario, ó por su ausencia y ocupación, persona que le represente.

Art. 99. Esta junta entenderá en todos los asuntos encomendados á la superior, excepto en los á que se refiere el caso 3.º y 7.º del art. 56, medianamente á que estos son peculiares del Gobernador y oficinas del ramo, siempre que no haya reclamación.

Art. 100. Por consecuencia del artículo anterior, la Junta instruirá los expedientes de que tratan los casos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 8.º, y con su dictamen los remitirá á la superior para su resolución ó consulta al Gobierno. Esta remisión se hará por los Gobernadores á la Dirección del ramo.

Art. 101. Dispondrá también por las oficinas del mismo se formen registros de todas las fincas, censos, foros y demas de que trata la ley de 1.º de este mes, arreglados al modelo núm. 2; así como también que cada quince días se remitan á la superior notas de las que fueren registrando.

Art. 102. En la instrucción de los expedientes de subasta, redenciones de censos y su venta, entenderán los Gobernadores, la contaduría de Hacienda pública, los comisionados del ramo, los jueces de primera instancia y los especiales de Hacienda, donde los haya, y los escribanos que se designen.

Art. 103. Con arreglo á lo dispuesto en el art. anterior, corresponde á dichos funcionarios lo siguiente:

##### A los Gobernadores.

1.º Mandar publicar en el Boletín oficial listas de los bienes, censos y derechos de que se haya incautado el Estado, con expresion de su procedencia, para donde le radique, cabida y renta que producen.

2.º Remitir dos ejemplares del Boletín á la Junta superior, á fin de que por esta se haga insertar en el *Boletín oficial general*.

3.º Nombrar los peritos, arquitectos y agrimensores que deban proceder á la tasación y division de las fincas, previa propuesta de los comisionados. No será circunstancia precisa que los peritos sean aprobados por la academia. Los maestros alarifes de práctica é inteligencia, podrán ser nombrados aunque carezcan de aquel requisito.

4.º Recibir las peticiones de los que desean adquirir Bienes nacionales, y despues de informar las oficinas, disponer que se proceda á la tasación y capitalización. Si por indicaciones confidenciales, ó de otro modo, tuviese

motivo para creer útil la venta de una ó varias fincas aunque no se pidan, dispondrá que se lasen y capitalicen.

5.º Señalar día y hora para la subasta, si no hubiere reclamacion sobre division, ó de cualquiera otra clase, en cuyo caso suspenderá el señalamiento y ordenará se forme el oportuno expediente, para que, dando conocimiento a la Junta y emitiendo esta su dictamen, se eleve á la resolución de la superior.

Para la instrucción del expediente, dictamen de la Junta provincial y remision á la superior, sólo mediará el tiempo de quince días.

6.º Aprobar los actos de los expedientes de subasta, y por el primer correo remitir á la Junta superior los testimonios para que se haga la adjudicacion á mejor postor y publique su nombre.

7.º Comunicar al juez del remate las órdenes de adjudicacion, á fin de que se acuerde su cumplimiento.

8.º Disponer que las oficinas instruyan los expedientes de los censos, foros y demas cargas que, como pertenecientes á bienes nacionales, se pida su redencion.

9.º Reclamar de la Diputacion provincial ó de los ayuntamientos de los pueblos de su respectiva provincia certificaciones de los precios que hayan tenido en el decenio de 1843 á 1854 los granos, caídos y demas especies que se recolecten.

10.º Hacer que por las oficinas del ramo, en vista de dichas certificaciones, se saque el término medio del precio que corresponda á cada especie, á fin de que el que resulte, bien sea en general, bien por localidades, sirva de tipo para las capitalizaciones de las fincas, censos, foros y demas cargas, cuyos rendimientos sean á pagar en dichas especies.

11.º Disponer que el precio que resulte se publique en el Boletín oficial, remitiendo dos ejemplares á la Junta superior.

12.º Cuidar de que, notificando que sea el comprador de habérselo adjudicado la finca, ó el censuario de haberse acordado á la redencion, se verifique el pago del primer plazo en el término que se marca, dando previo aviso, y que los sucesivos los hagan con la oportunidad debida, ó sea al vencimiento de los plazos con sola la concesion de número años.

13.º Convocar á la Junta provincial de ventas para celebrar las sesiones, que serán por lo menos dos cada semana.

14.º Comunicar y hacer cumplir á las oficinas del ramo y demas que intervengan en la venta de bienes nacionales, las órdenes que se expidan por la superioridad.

15.º Y por último, vigilar y cuidar que se lleve á efecto cuanto por esta instruccion se previene.

*A los comisionados de Hacienda pública.*

1.º Formar y tener siempre al corriente los registros de fincas, censos y demas pertenencias de la nacion, los cuales estarán arreglados al número 2 y á disposicion de cuantos quisieren enterarse de ellos.—2.º Suministrar á los peritos tasadores en union con el comisionado de ventas, cuantos datos y noticias puedan contribuir al mejor desempeño de su encargo.—3.º Practicar las capitalizaciones de las fincas, censos y demas que hayan de subastarse ó redimirse.—4.º Sacar el término medio, ó sea el precio del decenio de 1843 á 1854 de los granos, caídos y demas especies, á fin de formar las capitalizaciones de los bienes y censos cuyos rendimientos sean á pagar en dicha forma. Para esta operacion se tendrán presentes los testimonios de que trata este artículo y obligacion décima de los Liberadores.—5.º Hacer la liquidacion y rebaja de las cargas á que estén afectas las fincas que deban quedar por cuenta del comprador. Se tendrá presente para este objeto que solo debe deducirse el importe de las cargas á favor de particulares ó de aquéllas que correspondan á los bienes que por la ley están exceptuados; mas no las que pertenecian á los que por la misma se hallan afectadas en venta inclusa de aposentos, pues estas han de enajenarse con la finca; pero se hará mención de las que son, y se practicará la liquidacion en los términos que marca el modelo número 4.—6.º Tomar razon en su registro del nombre del comprador, haciendo en los de demas las anotaciones correspondientes.—7.º Custodiar y archivar el expediente promovido para la venta de la finca, censo ó redencion de esta, formando legajos por procedencias, fincas y censos.—8.º Evacuar cuantos informes se les exijan respecto á las fincas, censos y demas pertenencias á la nacion, para lo cual se hará cargo de los títulos de propiedad, inventarios y papeles que se hallen en poder de los últimos poseedores, en cuanto sea posible.—9.º Intervendrá las cartas de pago que se expidan á los compradores, y las obligaciones que éstos presten.

*A los comisionados.*

1.º Tener registros de todos los bienes nacionales bajo los mismos modelos que los contadores, publicándose los libros por los Gobernadores y ayuntamientos.—2.º Llevar otro de las fincas enajenadas, cuya forma se arreglará al modelo número 2.—3.º Proponer á los Gobernadores los peritos, agrimensores y arquitectos que en nombre del Estado hayan de concurrir á la tasacion y division de las fincas, siendo cuando menos uno de aquéllos en cada partido, y oficiar á los alcaldes donde radiquen las propiedades para que el procurador síndico nombre otro, que en union con el del Estado proceda al cumplimiento de su comision.—4.º Formar é insertar en los Boletines oficiales listas de todas las fincas, censos, foros y demas cargas correspondientes al Estado.—5.º Activar la tasacion de todas las fincas que se hallen en estado de venta, removiendo por sí los obstáculos que se opusieren á ello, dando cuenta al Gobernador y Junta directamente, caso necesario, de los entorpecimientos que no esté en su mano remediar.—6.º Suministrar á los peritos, en union con la contaduría cuantos datos y noticias puedan contribuir al mejor desempeño de su encargo.—7.º Disponer la insercion y publicacion en los Boletines oficiales y demas periódicos, de los anuncios relativos á las subastas y dias en que deban verificarse, cuidando de que trascerran los señalados por esta instruccion desde el en que se publique hasta el del remate; así como tambien remitir á la Junta superior con la debida anticipacion las relaciones de la doble ó triple subasta, que han de insertarse en el Boletín de ventas de Madrid.—8.º Remitir á los jueces de la capital y de los partidos, que han de entender en las subastas, el Boletín oficial en que se publiquen las fincas para que disponga se instruya el oportuno expediente y se celebre el remate.—9.º Oficiar al alcalde constitucional del

pueblo donde radique la finca para que disponga que en los sitios de costumbre se lije el correspondiente edicto en que se espone la finca, procedencia, cabida, tasacion, sitio, dia y hora del remate, y ante que autoridad se celebra, exigiendo aviso de haberse ejecutado la fijacion, cuyo documento se unirá al expediente de la capital.—10.º Acudir á las subastas firmando estas, y remitir á la Direccion, en el mismo dia en que se celebren, una nota de las fincas que se hubieren rematado, arreglada al modelo número 5, con el V.º B. del Juez de la subasta.—11.º Disponer que despues de concluidos los remates se escribieran por los escribanos los correspondientes testimonios, y que verificado esto, se remitan con los expedientes por su conducto al Gobernador, para su aprobacion.—12.º Procurar que aprobadas que sean las subastas se envíen por el primer correo los testimonios á la Junta superior.—13.º Instruir los expedientes de remates de fincas, redenciones de censos y de toda clase de reclamaciones, tomando y exigiendo de la Contaduría de Hacienda pública cuantos datos é informes crean conducentes.—14.º Conservar en su oficina los expedientes que se instruyan para la enajenacion de las fincas, redenciones ó ventas de censos, interin se concluyen y el comprador verifica el pago del primer plazo, en cuyo caso pasará el expediente á la Contaduría para que lo archive. Costará dicho expediente de la petition de la finca, ó mandato; del informe que evaquen las oficinas; de la certification de los peritos tasadores, del Boletín oficial donde se publique la subasta; de la fecha de la orden de adjudicacion; del nombre á cuyo favor se hizo, y de la cantidad y fecha del primer plazo.—15.º Corresponde tambien á los comisionados dar cuenta á los Gobernadores de las fincas que, habiendo sido rematadas en una cantidad rigorosamente igual en ambas subastas, deban celebrarse sorteo, á fin de que se verifique este procedimiento á los individuos de la Junta, juez y escribano que concurren en el acto.

*A los jueces de 1.ª instancia.*

1.º Concurrir puntualmente á la celebracion de las subastas con asistencia del comisionado y escribano, y poner el V.º B.º en la nota que con arreglo á la obligacion décima de los comisionados deben remitir á la Direccion en el mismo dia en que se verifica el remate.

2.º Preceder á estos, previa citacion del procurador síndico, celebrándose un acto para cada finca, y determinar la duracion de cada uno de ellos.

3.º Cuidar de que el escribano actuario, durante la subasta, anote sucesivamente las posturas y los nombres de los licitadores.

4.º Concluir cada remate á favor del sujeto que haga la postura mas alta.

5.º Firmar el acta de la subasta con el comisionado, escribano y mejor postor, exigiendo á este, si fuere por finca de mayor cuantía la presentacion del recibo del número trece de la contribucion que le haya pagado, la cual será cuando no basto, al respecto de 50 rs. anuales.

En defecto de la presentacion del recibo podrá admitirse fianza de persona de notoria responsabilidad á satisfaccion del mismo juez, del comisionado, y del escribano.

A los postores de fincas de menor cuantía se exigirá solamente esta última garantia.

6.º Disponer, concluida la subasta, que por el escribano se libre testimonio, el cual, en union con el expediente, se remita al Gobernador por conducto del comisionado de ventas.

7.º Al concluir las sesiones, que los compradores hagan en el acto de firmar el remate, ó en los dos dias siguientes á la notificacion de haber sido adjudicada la finca ó fincas.

8.º Devolverlos que se en los expedientes con las órdenes de adjudicacion, y previa la liquidacion de cargas que debe practicar la Contaduría de Hacienda pública, dispondrá el Juez se notifique á los compradores para que realicen el primer pago del precio de sus remates en el término de los quince dias siguientes, con apercibimiento de que pasados, y no haciéndolo, se procederá á nueva subasta á su costa, y con responsabilidad á pagar la diferencia que resultare entre el nuevo y anterior remate.

9.º Disponer que luego que le sea presentada la carta de pago se dé la posesion al comprador.

10.º Otorgar ante el escribano que entendió en la subasta las correspondientes escrituras, haciendo que se extiendan en las impresos que el Gobierno determine, y que se tome razon en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido á que corresponda la finca.

11.º Concurrir con el escribano de la subasta al sorteo de las fincas que, por haber sido rematadas en ambos actos en una misma cantidad, exijan dicha circunstancia.

13.º Estampar el V.º B.º en las notas que los escribanos deberán entregar al comprador, para que cuando verifique el pago del primer plazo lo haga tambien del importe del papel sellado que sea necesario para subrogar el de oficio y comun que se hubiese empleado hasta que se verifique la toma de posesion.

### A los escribanos.

- 1.º Preparar los expedientes de subasta sirviendo de cabeza el Boletín oficial donde se publique la venta de la finca ó fincas, y el oficio de remisión que se acompañe.
- 2.º Citar al procurador síndico del ayuntamiento donde haya de celebrarse la subasta.
- 3.º Concurrir a los remates con el Juez y el comisionado, anotando sucesivamente las posturas y nombres de los sujetos que las hicieren.
- 4.º Librar testimonios á la conclusión de la subasta, y, con remisión de estos y del expediente de la misma, pasarla al comisionado.
- 5.º Estender las diligencias de cesion que hicieren los rematantes en el acto de la subasta, ó á los dos días de haberse notificado al comprador la adjudicación de la finca ó fincas.
- 6.º Notificar la adjudicación y liquidación de cargas al comprador, la fin de que, en el término de quince días siguientes á la notificación verifique el pago, para lo cual se entregará en el acto el correspondiente testimonio y nota de lo que deba satisfacer por el papel sellado para subrogar el de oficio y comun que se hubiese empleado, hasta que se verifique la toma de posesión.

7.º Estender las escrituras en los modelos impresos que la Junta de Ventas disponga, no omitiendo se tome razón en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido á que correspondan.

### A los peritos tasadores.

1.º Entregada que sea al perito por el comisionado de ventas la orden para reconocer cualquier finca ó fincas, se constituirá personalmente en el punto donde radiquen, y procederá á su reconocimiento, medición, clasificación, división, en su caso, y tasación en venta y renta.

2.º Verificadas dichas operaciones estenderá la correspondiente certificación con el V.º B.º del alcalde del pueblo en que está situada la finca, ó en su defecto del procurador síndico.

Art. 104. El acto de tasación y división se ejecutará por dos peritos, haya ó no peticionario, que lo serán, uno del partido, nombrado por el Gobernador, y otro el que designe el procurador síndico donde radique la finca.

Si las fincas que se tasaren proceden de beneficencia ó instrucción pública, los representantes de estos establecimientos nombrarán en el término de tercero día, contado desde el en que se les pase aviso, el que en unión con el designado por el Gobernador debe proceder á la mencionada operación. En el caso de no ejecutar el nombramiento, lo verificará de oficio el Juez de primera instancia.

Art. 105. En caso de discordia nombrará otro el Gobernador.

Art. 106. Los peritos reconocerán la finca ó fincas, medirán su cabida, clasificarán los terrenos, manifestarán el estado de los edificios y plantíos, y tasarán en venta y renta, teniendo presente el producido anual, especialmente en los de alquiler ó arriendo, con deducción de gastos, reparos, huecos contingencias y administración en las casas.

Art. 107. La tasación se hará por su valor presente en dinero metálico y sin deducción de carga aunque la tenga.

Art. 108. Al tiempo que los expresados peritos hagan el reconocimiento y tasación, verificarán la división de aquellas fincas susceptibles de ella, sin menoscabo de su valor, ni graves inconvenientes para su venta, declarando en caso contrario ser indivisibles.

Art. 109. Cuando los peritos manifesten que una finca es divisible sin menoscabo de su valor, además de expresarlo así designarán también el que corresponda á cada una de las suertes en que hubiese sido dividida.

Art. 110. Los peritos en la certificación que expidan, además de expresar la cabida de la finca, su terreno, si es ó no susceptible de división, y su valor en venta y renta, manifestarán si tiene edificios, su estado, el número de cepas, olivos, frutales ú otros árboles de sombra ó fruto que hubiese en la tierra.

Art. 111. Se declararán divididas todas aquellas fincas que lo estén por su naturaleza, ó se hallen en diferentes términos ó pagos, aunque su cultivo corra á cargo de uno ó mas sujetos ó colonos, así como también las heredades ó fincas de grande extensión que en el día se cultiven en suertes ó pequeñas porciones.

Art. 112. La certificación de tasación y demás de que trata el art. 103, se entregará al comisionado de ventas por los peritos en el término de seis días, firmados por los mismos, con el V.º B.º del alcalde donde radique la finca ó fincas, ó del procurador síndico, fijando al pie sus derechos.

Art. 113. Al día siguiente de recibida por el comisionado dicha certificación, la pasará á la Contaduría de Hacienda pública para que en el término de sexto día forme la capitalización.

Art. 114. Esta se verificará bajo la base de un 4 por 100 en las fincas urbanas, y el 5 por 100 en las rústicas, deduciendo un 10 por 100 del capital por razón de administración y reparos.

Art. 115. Cuando la renta se pague en especie se reducirá

á metálico, tomando por base el precio medio que haya tenido la misma en el último decenio, expresándose el que sea, la especie y cantidad que se pague.

Art. 116. Cuando á la finca ó fincas no se la conoza renta bien por pagarse esta en unión con otras, bien porque no haya estado arrendada, la capitalización se girará por la renta dada por los peritos.

Art. 117. Verificada la capitalización, la misma Contaduría, en el término prefijado en el art. 103, manifestará á continuación si se alza ó no afecta á alguna carga ó censo, si está arrendada, porque precio, y cuando cumple el arriendo.

Art. 118. Si se hallase gravada se expresará á favor de quien, clase de los censos ó cargas, capital y réditos, á como están impuestos estos, si se hallan pagados, y el nombre ó corporación que los perciba.

Art. 119. Para evacuar dicho informe se revisarán con toda escrupulosidad los títulos de propiedad, y si no existiesen éstos se exigirá del Contador de hipotecas del partido donde radique la finca la correspondiente certificación.

Art. 120. Este documento se expedirá en papel de oficio en el término de tercero día, y con arreglo á lo que resulte de los libros ó registros de la Contaduría.

Art. 121. Depurados dichos extremos y el de que los antiguos poseedores no tenían título de propiedad, el comisionado de ventas dará cuenta al Gobernador para que declare si es finca de mayor ó menor cuantía, y señale el día y hora en que haya de celebrarse la subasta.

Art. 122. Hecha esta designación, que será para los treinta días de publicado el anuncio, el comisionado pasará el correspondiente al Boletín oficial, y remitirá á la Junta superior con la debida antelación otro, para que si la tasación ó capitalización excediese de 10,000 rs., tenga lugar en esta corte la tercera subasta.

Art. 123. Los mencionados anuncios han de expresar los nombres del Juez y escribano que hayan de entender en la subasta; el día, hora, sitio, corporación ó persona á que pertenecieron la finca ó fincas; su clase, cabida, situación, renta anual, cargas, precios de la tasación y capitalización y época en que concluye el arriendo.

Art. 124. Además de dichos anuncios, respecto de las fincas que no llegan á 10,000 rs., se fijarán edictos en el pueblo donde radiquen, exigiendo del alcalde constitucional el aviso de haberse hecho así que se unirá al expediente de la capital.

Art. 125. Los anuncios de subasta se insertarán en el Boletín oficial de ventas de esta corte, con la antelación necesaria para que trascurren precisamente los treinta días.

Art. 126. Con igual antelación se publicarán los anuncios de las fincas cuyas subastas hayan de celebrarse en la cabeza del partido judicial donde radiquen, y en la capital de su respectiva provincia, sin perjuicio de fijar en la cabeza de partido los edictos correspondientes, lo cual se hará constar en el expediente que se instruya en el mismo punto.

Art. 127. Los comisionados de ventas remitirán á los Jueces que hayan de entender en la subasta un ejemplar del Boletín oficial donde se inserte el anuncio de la finca ó fincas que han de rematarse, á fin de que por el escribano á quien correspondiera se instruya el expediente, en el que pueden comprenderse diversas fincas, aunque cada una de ellas se haya tasado y deba rematarse por separado y en diferentes actos.

Art. 128. Cuando el valor de la finca ó fincas que se subastan exceda de 10,000 rs., se celebrarán tres remates en el mismo día y hora, uno en Madrid, otro en la capital de la provincia, y el tercero en la cabeza del partido donde radique la finca.

Art. 129. Respecto á las fincas situadas en el partido de la capital solo se celebrará el remate en este punto, si fueran de menor cuantía; pero se hará constar en el expediente haberse fijado los edictos en el pueblo en que radiquen.

Art. 130. Las subastas se verificarán por turno entre los Jueces de primera instancia y los especiales de Hacienda, donde los haya con los escribanos que se designen.

Art. 131. A los treinta días de anunciada la subasta deberá celebrarse esta en las Casas Consistoriales, con asistencia del Juez ó del que haga sus veces, del comisionado de ventas, del escribano á quien correspondiera, y del procurador síndico, previa citación.

En las cabezas de partido asistirán los comisionados subalternos.

Art. 132. Las subastas se verificarán bajo las condiciones siguientes.

1.º Que no han de hacer postura los que de cualquier modo

intervengan en la venta, siendo nulo el remate que se celebre á su favor, sin perjuicio de la privación de empleo al que lo hiciere.

2.ª Que no ha de admitirse postura á los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes, ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.ª Que se han de admitir las posturas de todos los que se presenten á licitación bajo la condición de que tan luego como la voz pública dé por concluido el acto, se exijan al rematante las garantías mencionadas en la disposición quinta para los Jueces de primera instancia en el art. 103.

4.ª Anulada la postura por fallarse á la condición anterior, se ha de tener por válida la inmediata, si el que la hubiese hecho se ratificara en ella; pero sin que por esto se dé por terminado el remate, pues que ha de continuar la licitación para que sobre la postura rectificadas se hagan cuantas se quieran, hasta que deje de haber quien mejore las hechas.

5.ª Que las cargas que graviten sobre las fincas á favor de particulares ó de los bienes exceptuados por el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo, han de quedar de cuenta del comprador, siempre que sean corrientes y conocidas, pues las que fueren á favor de las corporaciones, cuyas fincas están declaradas en venta, se enajenan con ellas, y queda su pago por cuenta del Estado.

6.ª Que las fincas así vendidas no han de poder jamás ser viaculadas ni pasar en ningún tiempo á manos muertas.

7.ª Que la cantidad en que se rematen ha de pagarse indispensablemente en la forma y tiempo que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo.

8.ª Que será de cuenta del rematante ó persona á quien se adjudique la finca, el pago de todos los derechos del expediente, tasación y demas hasta la toma de posesión.

Y 9.ª Que no se admitirán posturas que no cubran el tipo de la su hasta, ya sea este el precio de tasación, ya el producto de la capitalización, ó ya la cantidad de la retasa.

Art. 133. Concluido cada remate, y firmado por el Juez, comisionado y sujeto á cuyo favor hubiese quedado, se expedirá por el escribano el competente testimonio con arreglo al modelo núm. 6.

Art. 134. Al siguiente día de haberse verificado el remate, los escribanos de la capital y del partido que hubiesen entendido en él, previo mandato del Juez, pasarán el expediente de subasta y testimonio al comisionado de la capital, á fin de que unidos que sean, de cuenta al Gobernador, y lo apruebe ó desapruébe, manifestando en este último caso los motivos, y dando cuenta á la Junta.

Art. 135. En el caso de aprobación, el Gobernador remitirá por el primer correo á la Junta superior los testimonios para la aprobación y adjudicación de la finca en el mejor postor, si no hallase motivo para suspender ambos actos. El Gobernador de Madrid enviará con el testimonio el expediente de triple subasta.

Art. 136. Verificada la adjudicación, el Director del ramo comunicará al Gobernador la correspondiente orden que contendrá el nombre del mejor postor, la finca y cantidad en que lo hubiese sido.

Art. 137. Igualmente dispondrá que en el *Boletín oficial* se publique el nombre y vecindario de la persona á quien la Junta haya adjudicado la finca ó fincas, y la cantidad que haya de pagar.

Art. 138. Si la postura mas alta en el remate de una finca, así en la corte como en la capital y en el partido, fuese de una cantidad rigurosamente igual, su adjudicación será decidida por la suerte.

Este acto se celebrará á presencia de la Junta superior cuando se haya verificado el remate en Madrid, en la capital de la provincia y en el partido, con asistencia del Juez y escribano que entendieron en la subasta en Madrid.

Art. 139. En los casos de esta naturaleza que ocurran en la doble subasta de fincas, cuyos remates se hayan celebrado solo en el partido y en la capital de la provincia, el sorteo decidirá igualmente del derecho á la adjudicación, el que se verificará ante la Junta de provincia, con asistencia del Juez y escribano que hubieren concurrido á la subasta en la capital.

Art. 140. En uno y otro caso se remitirá á la Junta de ventas un testimonio formal del acto del sorteo unido al de los remates.

Art. 141. Recibida que sea por el Gobernador la orden de adjudicación, dispondrá que por el comisionado se una á los expedientes de subasta, y que, verificada esto, pase á la Contaduría de Hacienda pública para la liquidación de cargas que deban relajarse al comprador del precio del remate.

Art. 142. Las cargas que están impuestas á favor de particulares y de corporaciones, ó bienes que se hallen exceptuados por la ley, serán solo las que se rebajan del precio del remate, y se ejecutarán por la base de un 3 por 100, ó sea un 33 y 13 al millar en los censos consignativos y reservativos, ó bien redimibles, y de 11/2 por 100, ó lo que es igual, al 662/3 al millar en los censos perpetuos. En la provincia de Madrid no se rebajará la carga de aposento.

Art. 143. Si aconteciera que la finca subastada apareciese con cargas á favor de las corporaciones cuyos bienes están declarados en venta, se expresará así en la liquidación y se formarán sus capitales según el medio establecido en el artículo anterior, con expresión de los réditos y corporación á cuyo favor se hallen impuestas, debiéndose tener presente que, si las cargas de que se trata en este artículo y en el precedente fuesen á pagar en especie, se liquidarán á metálico, tomando por tipo el precio medio del último decenio.

Art. 144. Esta liquidación se verificará por la Contaduría de Hacienda pública en el término de tercero día, anotando en su registro el nombre del adjudicatario y el importe líquido que debe pagar.

Art. 145. Practicadas dichas operaciones, y tomada razón por el comisionado en su registro, pasará los expedientes al Juez de la subasta á fin de que provea, en vista de la liquidación, que se haga saber al

comprador realice el pago del primer plazo en el término de quince días, con apercibimiento de que, pasados y no haciéndolo, se procederá á nueva subasta á su costa, y con responsabilidad á satisfacer el la diferencia que resulte entre el nuevo y anterior remate.

Art. 146. Hecha la notificación el escribano proveerá del oportuno testimonio al adjudicatario para que realice el pago del primer plazo, y de una nota con el V.º B.º del Juez en que demuestre el importe del papel sellado que debe subrogarse en los expedientes de subasta hasta el acto de la toma de posesión, y dará aviso del día en que lo verifique al comisionado de ventas para que esto haga á la Contaduría de Hacienda pública.

Art. 147. Antes de realizar el pago, si el valor de la finca ó fincas adjudicadas consistiese en su total ó mayor parte en arbolados ó montes, además de quedar responsable al completo pago en que haya sido rematadas, presentará el comprador fianza equivalente á la mitad en que hubiesen sido tasadas, pudiendo consistir en otras fincas, en títulos de la Deuda diferida ó consolidada del 3 por 100 equivalentes á las dos terceras partes de la misma tasación, y en acciones de carreteras.

Art. 148. En el primer caso se otorgará por el comprador y ante el escribano del Juzgado de Hacienda pública, y con presencia del testimonio del remate, la correspondiente escritura de fianza, expresándose en ella el objeto, las fincas en cuya garantía se hipotecan y la cantidad á que quedan afectas.

Art. 149. Otorgada dicha escritura, deberá sacarse por el comprador copia, que presentará en la Contaduría de Hacienda pública, á fin de que disponga que por la de Hipotecas del partido donde radique la finca, se tome razón y se devuelva para unirla al expediente matriz.

Art. 150. En el segundo caso, ó sea cuando la fianza consista en los valores designados antes, el comprador presentará en la Tesorería de Hacienda pública, con doble factura y expresión del objeto, los suficientes á cubrir las dos terceras partes de la tasación de la finca ó fincas, á fin de que por dicha oficina se remitan á la Dirección de la Caja general de Depósitos, que expedirá la correspondiente carta de pago como depósito necesario impuesto por el interesado. Este documento se remitirá á la Tesorería de que procedan los valores para que la Contaduría le una al expediente de su referencia, ó tomando nota de él lo entregue al comprador.

Art. 151. No se alzará la fianza hasta que la Hacienda reciba el total importe de las fincas adjudicadas.

Art. 152. No se exigirá la indicada fianza cuando los rematantes de las fincas de aquella especie paguen en su totalidad la cantidad por que les hubiesen sido adjudicadas.

Art. 153. Entregado por el escribano al comprador el testimonio de remate ó adquisición, se presentará en la Contaduría de Hacienda pública, la cual en vista de dicho documento expedirá cargarme por el importe del primer plazo, á fin de que por el rematante se verifique su entrega en la Tesorería de Rentas, la que deberá expedir inmediatamente carta de pago, que intervenida por la Contaduría se entregará al comprador, quedando en esta oficina el cargarme unido al testimonio del remate, y uno y otro al expediente matriz que entregará el comisionado en la Contaduría luego que esta le haya dado aviso de haberse verificado el pago del primer plazo, y de que el comprador ha otorgado los pagarés ú obligaciones de que trata el artículo siguiente.

Art. 154. Los compradores están obligados á otorgar pagarés por los catorce plazos en que han de satisfacer el importe en que les hubiese sido adjudicada la finca ó fincas, y por las cantidades y plazos de que trata el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo.

Art. 155. Estos pagarés se extenderán en papel del sello correspondiente por la Contaduría de Hacienda pública, los que firmados por los compradores é intervenidos por dicha oficina, se pasarán á la tesorería con dos facturas, firmándose el recibo en una de ellas por el Tesorero, la cual quedará en la Contaduría.

Art. 156. Expedida la carta de pago en los términos que se expresarán, y otorgados los pagarés por el comprador, la presentará este al Juez de la subasta para que en su vista y uniéndola al expediente de la misma, provea auto en virtud del cual se le ponga en posesión. Esta se verificará por el mismo Juez y escribano si el interesado lo solicitare, ó por medio del comisionado de ventas, ó del subalterno en cuyo distrito radican las fincas, requiriendo á los colonos ó llevadores de ellas reconozcan por dueño al comprador.

En estos dos últimos casos el Juez oficiará al comisionado ó su subalterno.

Art. 157. Si al tomar posesión, y no despues, se notase que las fincas habían desuerecido de su valor con posterioridad á la tasación, se formará expediente, si lo solicita el rematante, y previo reconocimiento pericial y tasación de desperfectos, se dará cuenta á la Junta de provincia, para que emitiendo su dictamen lo remita á la superior, á fin de que acuerde el medio de indemnizar al comprador si lo creyese justo, ó la nulidad del remate, según convenga á los intereses del Estado.

Art. 158. El comprador hará suyos los productos de las fincas desde el día de la fecha de la carta de pago que acredite el del primer plazo que deba realizar; por lo tanto, recibirá de la Tesorería de Hacienda pública lo que le corresponda en virtud del libramiento expedido por la Contaduría, previo el prorrateo que hará la misma oficina por el tiempo transcurrido hasta reintegrar al comprador de lo que le pertenece.

Los compradores no podrán hacer variación alguna en el arriendo hasta tanto que cumpla el año á que hace referencia el art. 28 de la ley de 1.º de Mayo.

Art. 159. Si transcurridos los quince días de la notificación de que habla el art. 143, el comprador no hubiese satisfecho el primer plazo del precio del remate, se le declarará en quiebra, procediendo á sucesiva subasta de la finca ó fincas bajo la responsabilidad del comprador, el cual habrá de pagar la diferencia en contra que resultase entre el nuevo y anterior remate.

Art. 160. Para hacer dicha declaración bastará que el Juez de la subasta, ó las oficinas, manifiesten al Gobernador haber transcurrido el término prevenido sin que el comprador hubiese verificado el pago del primer plazo.

Art. 161. La tramitación de los expedientes para la nueva subasta se arreglará en un todo á la primera, excepto la tasación; pero se estampará en el anuncio la causa del nuevo remate, la cantidad á que ascendió en el anterior, y el nombre del rematante.

Art. 162. No se admitirá postura en los remates sucesivos que se hagan de otras fincas á ninguno que haya sido declarado en quiebra; pero si an-

de la conclusion de los treinta días del anuncio de la finca que se adjudicó a su favor, ó en el acto del remate, se presentase con la carta de pago de haber satisfecho el importe del primer plazo, se suspenderá la subasta en el punto donde se presente dicho documento, pagando todos los gastos de esta nueva subasta, y debiendo darse cuenta en el mismo día por el comisionado al Gobernador, y este á la Junta superior.

Art. 163. Para que tenga efecto lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior, los comisionados de ventas llevarán un libro donde anotarán los nombres de los que se declaren en quiebra, número de órden de la finca y día en que se subastó por primera vez, á fin de que si se presentase alguno llame la atención del Juez.

Art. 164. Cuando un comprador deje de satisfacer el día de su vencimiento cualesquiera de los plazos sucesivos al primero, el comisionado de ventas ó la Contaduría de Hacienda pública le pasarán dos cédulas de invitación, la primera dándole el término de quince días, y trascurridos estos otra con el de diez; y si á pesar de todo no hubiere verificado el pago, se procederá á conocer si el deudor tiene otros bienes de mas fácil salida que la finca ó fincas de que proceda el débito, para satisfacerle con el valor de ellas.

Art. 165. En el caso de no tenerlos, se de clarará la finca ó fincas en quiebra, y se anunciará la subasta con cargo al quebrado, de la diferencia que resulte en el precio de ambos remates, y de los gastos que se hicieron en el segundo. El deudor queda responsable al pago que se le cobrará por los medios coercitivos de instrucción.

Art. 166. Las subastas de las fincas declaradas en quiebra por la falta de pago de cualesquiera de los plazos siguientes al primero, se verificarán por el juzgado de Hacienda donde le hay, mediante á que los compradores en este caso son considerados y deben ser tratados como los demás deudores á la misma ó cualquier otro concepto.

Art. 167. Las escrituras de venta deberán otorgarse en los ejemplares impresos que la Junta de ventas disponga, y por el Juez de la subasta y ante el escribano que haya entendido en ella, ya se hubiese verificado esta en la capital de provincia, ó en la cabeza de partido, haciéndose expresa mención de quedar hipotecadas la finca ó fincas al pago de las obligaciones.

Art. 168. Las escrituras y obligaciones se extenderán en el papel del sello correspondiente.

Art. 169. En la copia de la escritura que se dé al comprador, además de tomarse razon en la Contaduría de Hacienda pública, ha de hacerse también en la de Hipotecas del partido, en los términos y tiempo que está mandado en la instrucción hipotecaria.

Art. 170. En la venta de estos bienes no se admitirán demandas de lesión ó otras dirigidas á invalidarlas, ni se concederán laudemios ni veintenas.

Art. 171. En los juicios de reivindicación, evicción y saneamiento, estará sujeta la Hacienda pública á las reglas del derecho, así como á la indemnización de las cargas de las fincas que al tiempo de venderse no estuvieren expresadas en la escritura.

Art. 172. Conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, si hallándose el comprador en pacífica posesion de la finca ó fincas de la nacion, fuese demandado ante cualquier tribunal sobre la misma posesion, ó sobre cargas ó servidumbres que no se hubiesen comprendido en la escritura de venta, deberá citar á la Hacienda pública para que se presente en juicio, cumpliendo la obligacion á que está tenida de evicción y saneamiento.

Art. 173. No se admitirá por los jueces de primera instancia, ni otras autoridades judiciales, demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada.

Art. 174. Cuando un gravamen ó derecho cualquiera sea reclamado contra la finca ó fincas vendidas, y fuese declarado legítimo, ya gubernativamente, ya por los Tribunales, el comprador podrá reconocerlo, á condicion de que se le rebaje el capital del importe de las obligaciones que tenga pendientes, ó manifestar su negativa para que la Junta superior acuerde lo que crea conveniente.

Art. 175. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 24 del título V, de la ley de 1.º de Mayo, están exentos del derecho de hipotecas los bienes que se enajenen en virtud de la misma ley en las ventas y reventas, durante los cinco años siguientes al día de su adjudicacion.

Art. 176. A todo comprador que lo solicitare se le entregarán, previa orden de la Junta superior, los títulos de propiedad de sus fincas, siendo obligacion de la Contaduría tomar nota circunstanciada de la fecha del otorgamiento de la escritura de adquisicion, escribano ante quien pasó esta, día en que se tomó razon en el oficio de hipotecas del partido, y demás circunstancias precisas que puedan interesar al Estado.

Art. 177. Los peritos á quienes se justifique soborno, cohecho, ú otros cargos de semejante naturaleza, quedarán separados de su cometido, y entregados á la accion de los tribunales.

Art. 178. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas, ni derribarlas, sino después de haber abonado ó pagado el precio total del remate.

Art. 179. El tipo para la subasta de todas las fincas será el mayor que resulte entre la tasa y la capitalizacion.

Art. 180. Los testimonios de remate han de extenderse y remitirse á la Junta superior, haya ó no postor.

Art. 181. En las fincas en que no le hubiese, y cuyos remates se hubieran celebrados en Madrid, en la capital de provincia ó en el partido, la Junta de Ventas cuidará de ponerlo en conocimiento del Gobernador, á fin de que este señale día para nueva subasta.

Art. 182. En las que solo se hubiesen subastado en la capital de provincia y del partido, el Gobernador dispondrá se celebre nuevo remate.

Art. 183. En los casos de que trataan los artículos anteriores, las subastas se anunciarán igualmente en los Boletines oficiales, con la sola diferencia de que en éstas no han de mediar mas que veinte días desde el anuncio al remate, y que para este servirá de tipo el menor valor dado á la finca.

Art. 184. En los testimonios de las que se subastan bajo dichas bases, se hará mención del primer remate y de la cantidad que sirvió de tipo para este.

Art. 185. No se procederá á la retasa de ninguna finca sin previa orden de la Junta superior y sin que se hubiesen celebrado dos remates; el primero por la cantidad mayor de la tasacion ó capitalizacion, y el segundo por la menor de estos dos tipos.

Art. 186. Los compradores deberán pagar por la tasacion de edificios hecha por los peritos autorizados para ello, distribuyéndose entre los que sean nombrados las cantidades que se designan en la siguiente tarifa:

## DERECHOS DE TASACION.

Madrid, Provincias.

	Madrid,	Provincias.
De 1,000 á 50,000 rs.....	90	60
De 50,000 á 100,000.....	125	80
De 100,000 á 150,000.....	234	150
De 150,000 á 200,000.....	308	220
De 200,000 á 300,000.....	406	270
De 300,000 á 600,000.....	560	300
De 600,000 á 1,000,000.....	1,030	680
De 1,000,000 á 1,500,000.....	1,360	1,040
De 1,500,000 á 3,000,000.....	2,100	1,400
De 3,000,000 á 6,000,000.....	3,200	2,120
De 6,000,000 á 9,000,000.....	4,800	3,200
De 9,000,000 en adelante.....	7,200	4,800

Art. 187. A los agrimensores aprobados por las Academias se les abonarán 30 rs. por cada día de trabajo en las tasaciones que hagan en Madrid. En las provincias por un día 24 rs.

Art. 188. A los peritos de labranza que á falta de agrimensores aprobados se nombren para tasar las fincas, se les abonarán 16 rs. por cada día que ocupen.

Art. 189. Si la finca ó fincas fueren retasadas, los derechos que se marcan en los artículos anteriores serán divididos por mitad entre los primeros y segundos tasadores.

Art. 190. Estos derechos serán satisfechos por los compradores á los comisionados principales al tiempo de verificar el primer pago de sus compras, bajo el oportuno recibo.

Art. 191. Los comisionados, con intervencion de la Contaduría de hacienda pública, podran adelantar á los peritos de la cuarta parte de los derechos que tengan devengados, á calidad de reintegrarlos á los mismos luego que los compradores verifiquen el pago total.

Art. 192. Igualmente deberán satisfacer los compradores á los Jueces, escribanos y personas de quienes estos se valgan para pregonar las fincas, por la formacion de los expedientes de subasta y expedicion del testimonio para verificar el primer pago, las cantidades que expresa la siguiente tarifa.

	Juez.....	Escribano.	Pregonero.	Total.....
Desde 2,001 á 5,000 rs...	8	12	4	24
Desde 5,001 á 10,000...	12	18	8	38
Desde 10,001 á 20,000...	18	27	9	54
Desde 20,001 á 35,000...	24	36	12	72
Desde 35,001 á 60,000...	30	45	15	90
Desde 60,001 á 100,000...	36	54	18	108
Desde 100,001 á 150,000...	44	66	22	132
Desde 150,001 á 200,000...	52	78	24	154
Desde 200,001 á 500,000...	68	102	24	194
Desde 500,001 á 1,000,000...	86	130	24	240
Desde 1,000,000 en adelante...	136	200	24	360

Art. 193. En la provincia de Madrid, por la formacion de los expedientes de fincas que radiquen en su término, satisfaran los compradores una cuarta parte mas de las cantidades señaladas en la tarifa anterior.

Art. 194. Por todos los derechos de la triple subasta que se ha de celebrar en Madrid de las fincas y otras provincias; cuya tasacion ó capitalizacion exceda de 10,000 rs., pagara el comprador los mismos que estan señalados en la presente tarifa.

Art. 195. Tanto en este caso, como en los de doble subasta, dichos derechos serán distribuidos entre los Jueces, escribanos y pregoneros de los respectivos remates de la corte, provincia y partido.

Art. 196. Cuando las tasaciones ó capitalizaciones de las fincas, foros, censos ó cualquiera otra clase de bienes que se saquen á subasta no pase de 1,000 rs., las actuaciones se consideraran de oficio, y no devengaran derecho alguno los Jueces, escribanos y demas funcionarios que en ellos intervengan. Los peritos tasadores percibirán 4 rs. por cada una de dichas fincas.

Art. 197. Por el otorgamiento de las escrituras, incluso el original que debe quedar protocolizado, ha de pagarse por el comprador 10 rs. al Juez y 20 al escribano; pero si excediesen de diez las fincas que se incluyan en una misma escritura, pagará además 1 real al Juez y 2 al escribano por cada diez áreas que resulten de exceso sobre las primeras.

Art. 198. Cuando el valor de la finca ó fincas no sea mayor de 10,000 rs., solo pagará la mitad de los derechos marcados en el artículo anterior.

Art. 199. Si en una sola persona se hubiesen rematado varias fincas de igual procedencia, podran comprenderse en una misma escritura si el rematante lo exigiese; pero sin cobrar mas derechos que los arriba indicados.

Art. 200. El pago del importe del papel sellado que ha de subrogarse en los expedientes de subasta, se hará por el comprador al verificar el primer plazo, y para lo cual presentara la nota que le hubiese expedido el escribano en la Contaduría de Hacienda pública, y esta la pasará á la Administracion para que, como encargado del ramo de Estancadas, exida el correspondiente cargareme por la cantidad que sea, y bajo el epígrafe de Reintegro de papel sellado en los expedientes de subasta de bienes nacionales.

Art. 201. Expedido dicho cargareme le será entregado al comprador, en union con el que haya extendido la Contaduría para el pago del primer plazo, á fin de que verifique el del importe de ambos en la Tesorería, y que esta libere las cartas de pago á favor de aquel.

Art. 202. A ningún comprador se podrá en posesion sin previa presentacion de las cartas de pago que justifiquen los extremos que quedan indicados.

Art. 203. Los compradores de fincas subastadas en otras provincias que deseen hacer el pago en esta corte, lo verifiquen previa presentacion del testimonio de remate y adjudicacion, y nota del importe del papel sellado de reintegro con aviso de la Contaduría de Hacienda pública de la respectiva provincia á la de Madrid.

Art. 204. A dicho aviso se acompañará la demostracion de lo que por cada concepto ha de ingresar en Tesorería.

Art. 203. Recibido aquel y presentados por el comprador los documentos arriba expresados, dispondrá la Contaduría que la Administración de Hacienda pública extienda el cargarme del reintegro del papel sellado, y entregado al comprador con el que ó los que expida la Contaduría, se dará ingreso en Tesorería como traslación de caudales de la provincia á que correspondan.

Art. 206. Así en estos pagos como en los pertenecientes á la provincia de Madrid, se tendrán sumo cuidado de aplicar á cada uno de los acreedores que contra sí tengan la finca, el 10 por 100 que correspondan á la cantidad que tenga derecho; y expedirá tantos cargarmes cuantos sean acreedores, para lo cual las liquidaciones de las cargas que quedan por cuenta del Estado se arreglarán al modelo núm. 4.

Art. 207. En esta corte y en las demás capitales de provincia, se publicará un periódico con el título de *Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales*, en el cual se especificarán las fincas, censos y demás cargas de que se haya incautado el Estado, y los anuncios de subastas de las mismas.

Art. 208. A cada Gobernador se remitirá un ejemplar de los números del *Boletín* que se publique en esta corte, á fin de que dispenga su inserción en el de su respectiva provincia.

Art. 209. Se exceptúan de la venta las fincas de que trata el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo; pero se publicarán en el *Boletín* y se dará conocimiento de ellas á los Gobernadores de las respectivas provincias donde radiquen por los que las disfruten, con expresión de las que sean, punto en que se hallen situadas y motivo de su posesión.

Los mismos Gobernadores instruirán los expedientes á que diere lugar la disposición contenida en el párrafo décimo de dicho art. 2.º, oyendo á las oficinas y á las corporaciones á quienes sea conveniente.

Art. 210. Los Gobernadores conforme vayan recibiendo dichas noticias las remitirán á la Dirección general, á fin de que dispenga se diara un registro de todas, que se titulará *fincas exceptuadas*.

Art. 211. Se publicarán pero no se venderán los bienes, censos y demás de las capellanías que no siendo de sangre se hallen en el día provistas; mas los poseedores están obligados á dar relación circunstanciada de las fincas ó censos que corresponden á las mismas, nombre del fundador, cargas, fecha del nombramiento para su disfrute y autorización ó persona que lo verificó y en virtud de que facultades.

Art. 212. Dichas fincas gozarán de la excepción interin vivan los actuales poseedores, y después serán enajenadas como las demás pertenecientes al clero, entregándose á este su importe en los términos que previene la ley de 1.º de Mayo.

Art. 213. Los alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos donde radiquen las fincas, así como los curas propios en cuyo archivo parroquial existan las fundaciones, inmediatamente que ocurra el fallecimiento de los poseedores de dichas capellanías, y lo mismo cuando suceda respecto á los que sirven las que están destinadas á instrucción pública, lo pondrán en conocimiento de los Gobernadores.

Art. 214. Recibido que sea el aviso por estos, dispondrán que el comisionado de ventas se haga cargo en nombre del Estado de los bienes, escrituras y fundaciones de la capellanía, y verificado así lo pasará todo á la Contaduría, dando aviso á la Dirección general del ramo á en de que acuerde lo que juzgue oportuno.

Art. 215. Respecto de los bienes pertenecientes al clero no se practicará tasación, y el tipo de la subasta será la capitalización que se gire bajo la base que marca el art. 114.

Art. 216. Por consecuencia los Diócesanos respectivos dispondrán que por quien corresponda se remita á los Gobernadores una nota ó estado comprensivo de los bienes que en sus respectivas diócesis se hubiesen enajenado hasta la fecha, el cual tendrá el número de orden de la finca dada en el inventario de devolución, la procedencia y clase.

Art. 217. Los comisionados en vista de lo dispuesto en los artículos anteriores propondrán á los Gobernadores se anuncien las fincas procedentes del clero, para lo cual exigirá de la Contaduría certificación de la capitalización, renta que sirvió de tipo, número de orden y procedencia.

Art. 218. Prestada la aquiescencia del Gobernador, se devolverá dicha certificación á la Contaduría para que proceda á reconocer los títulos de propiedad, libros y demás asientos correspondientes á sus antiguos poseedores, á fin de que se expresen las cargas á que este afecta la finca; y caso de no constar, bien porque no existiesen títulos ó por que no apareciese en los libros de asientos, se dirigirá á la Contaduría de Hipotecas del partido con objeto de que expida la certificación de lo que resultase.

Art. 219. Verificado cuanto queda prevenido, se dará cuenta al Gobernador por el comisionado, y si aquel acordase se saque á subasta, se practicarán las diligencias y tramitaciones que para los bienes de las demás procedencias está prevenido.

Art. 220. Los comisionados principales disfrutará del premio de 1/4 por 100 del importe de cada remate, que percibirán en el acto de que el comprador satisfaga el primer plazo, ó sea el que paga al contado.

En iguales términos los comisionados subalternos percibirán un 1/8 por 100 por dicho concepto.

## TÍTULO VIII.

### De la redención de censos.

Art. 221. Todo censatario que desee redimir el censo ó carga que grabe sobre cualquier clase de fincas, y esté impuesto á favor de las corporaciones cuyos bienes se declaran en venta por el artículo 1.º de la ley de 1.º del corriente podrá hacerlo bajo las bases y condiciones que se establecen en el artículo 7.º, título II de la misma, para lo cual presentará la correspondiente instancia al Gobernador de la provincia donde radique la finca ó fincas afectas, con la expresión siguiente:

- 1.º Nombre y vecindad del censatario.
- 2.º Clase de censos ó carga y rentas que paga.
- 3.º En que términos, si en especie ó en metálico.
- 4.º Fincas que estén afectas, su clase y situación, cuando le fuesen conocidas.
- 5.º Corporación á que correspondan, y objeto de la imposición, si la tuviese.
- 6.º El modo en que desea hacer la redención, si al contado, ó en nueve años y diez plazos.

Art. 222. Recibida que sea la instancia por el Gobernador, la pasará al comisionado y á la Contaduría: al primero para que tome razón, y á la segunda para que proceda á la liquidación.

Art. 223. Para verificar esta se examinarán las escrituras de imposición

si las hubiere, y los libros y asientos de la corporación á que correspondan el censo cuyo redención se pide, y después de bien cerciorada la Contaduría de ser el mismo de que se trata, procederá á la capitalización bajo las bases que se establecen en el artículo 7.º ya citado; esto es, al 10 por 100 los réditos que no excedan de 60 reales; al 8 por 100 los que excedan y el censatario quiera pagar al contado, y al 5 por 100 los correspondientes á este último caso; pero cuyos censatarios preferan satisfacer el importe del capital que arrojan los réditos en nueve años y diez plazos.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 7.º, título II de la ley de 1.º de Mayo, los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. á los seis redimirán al contado.

Art. 224. Si los réditos ó parte de ellos estuvieren afectos á alguna carga á favor de cualquiera de las corporaciones cuyos bienes se declaran en venta, se expresará cual sea aquella, en que términos se ha de cumplir, y á favor de quien.

Art. 225. Si en la imposición ó fundación de dichos censos y foros no constare el tipo, ni estuviere reconocido, se capitalizarán los réditos bajo las mismas bases que se señalan en el art. 223.

Art. 226. La capitalización de los censos, foros, tréudos, prestaciones y tributos de cualquier género, cuyo canon ó interés exceda de 5 por 100 y se pague en metálico, se verificará al tipo que esté reconocido en la imposición ó fundación.

Art. 227. Exceptuándose del anterior artículo los censos y demás cargas que en su imposición ó fundación excediesen del 5 por 100; pero que con posterioridad se hubiese numerado su tipo ó rédito, en virtud de lo dispuesto en la Real Pragmática de 12 de Mayo de 1705, pues éstos se capitalizarán en los términos establecidos en el art. 223.

Art. 228. Para la capitalización de los réditos de censos, foros y demás cargas que se paguen en especie, se reducirá esta á metálico, tomando por tipo el precio medio que hayan tenido en el mercado durante el último decenio de 1815 á 1824, y la cantidad que resulte se capitalizará conforme á lo dispuesto en el art. 223 ya citado.

Art. 229. El término medio será el mismo que resulte de las certificaciones de que trata el art. 103 y obligación 9.ª que se imponen á los Gobernadores en la instrucción de ventas.

Art. 230. Caso de que la Contaduría carezca de dicho documento, el censatario presentará certificación expresa del precio que haya tenido la especie que estaba obligada á pagar en el dicho decenio, la cual será extendida por el secretario de Ayuntamiento donde radique la finca, con el V.º B.º del alcalde constitucional, firmada por el procurador síndico y con el sello del Ayuntamiento donde hubiere.

Art. 231. Igualmente se admitirán las redenciones de los arrendamientos que se paguen á las corporaciones cuyos bienes se declaran en venta, no excediendo de 1,400 rs., entendiendo-se como tales aquellos que desde la época indicada hayan estado en manos de una misma familia, aunque hubiesen sufrido alguna alteración en la renta en épocas posteriores, con tal que se hayan renovado.

Art. 232. Cuando los arriendos sean á satisfacer en granos ó otra especie, se reducirán á metálico y capitalizará en los términos prescritos para los censos y demás cargas.

Art. 233. Los interesados en las redenciones de dichos arrendamientos y en los censos enfiteusis, presentarán las escrituras de arrendamiento ó de imposición, ó copia autorizada competentemente, en el caso de que la tuviesen y puedan por tanto verificarse, y fin de que la contaduría informe lo que resulte de los libros de asientos de sus respectivos y antiguos poseedores.

Art. 234. Cuando en la Contaduría de Hacienda pública no existan datos para evacuar su cometido, los reclamara de los antiguos poseedores; pero si estos manifestasen no tenerlos, oficiará á la de Hipotecas del partido en que radique la finca para que certifique lo que resulte de los libros de la misma.

Art. 235. Si la carga consistiese en una renta eventual, como el 4.º, el 5.º u otra parte de frutos, se reducirá á una cantidad fija, á cuyo efecto el interesado presentará testimonio del rendimiento anual del último decenio, y sacándose el término medio se reducirá á metálico bajo el método ya indicado y su importe se capitalizará, según se dispone en el artículo 223.

Art. 236. Unidos por la Contaduría á la instancia del interesado cuantos y documentos sean necesarios para conocer las cargas, sus rentas y la cantidad que arrojan en capitalización los réditos, bajo las bases y casos que quedan indicados, se pasará todo el expediente al comisionado para que el Gobernador disponga que el Promotor fiscal de Hacienda dé su dictamen.

Art. 237. Caso de que este fuese conforme con lo manifestado por el interesado y la Contaduría, se remitirá el expediente original á la Junta superior para su aprobación ó negativa; pero si se manifestase deber declararse algún derecho, que la carga estuviese mal calificada, ó que no se hubiese hecho la capitalización con arreglo á las bases establecidas, el Gobernador dispondrá que por quien correspondiere se subsanen los reparos puestos por dicha parte fiscal en un término dado, que no excederá de quince días si fuere la Contaduría, y de veinte si el censatario.

Art. 238. En este último caso se oficiará por la Contaduría al interesado para que esponga ó acredite con documentos fehacientes los extremos que se indiquen por el Promotor fiscal.

Art. 239. Evacuados ó subsanados los extremos que este hubiese indicado, se le devolverá para que emita nuevamente su parecer, y siendo conforme se enviara á la Junta de Ventas para los efectos que quedan indicados en el artículo 237.

Art. 240. Si mereciese la aprobación de la Junta, se comunicará con devolución del expediente la oportuna orden por la Dirección general, á fin de que el Gobernador por medio del comisionado, haga saber al censatario la aprobación de la redención, bien sea directamente, bien sea por conducto del alcalde constitucional del pueblo de donde fuese vecino, á fin de que en el término de quince días verifique el pago del importe del censo si en la petición hubiese obtenido por hacerlo al contado, y del primer plazo si en nueve años y diez plazos.

Art. 241. Dado dicho aviso, el comisionado pasará el expediente á la Contaduría para que proceda á la liquidación de las cargas á que estuviesen afectos los réditos del censo, la que ejecutará en los términos que ordenare la Junta, á fin de que al presentarse el censatario pueda expedir el cargarme ó cargarmes correspondientes.

Art. 242. Al importe á que asciendan las cargas capitalizadas en el modo y forma que se acuerde por la Junta, se dará ingreso en Tesorería como productos pertenecientes á la corporación á cuyo favor se hallaban impuestas y

tenia que pagar el censalista, y el resto ingresará como correspondientes a este, que será la corporación a cuyo favor se hallaba impuesto el censo, pero que tenía obligación de dar aquella parte de los réditos.

Art. 243. Presentado el censatario, la contaduría le expedirá el cargarme ó cargáremes que sean precisos para pagar el todo del capital, ó el primer plazo, según que hubiese optado en su instancia por el pago al contado ó a plazos.

Art. 244. Entregado el cargarme ó cargáremes, el censatario realizará el pago en Tesorería, la que expedirá la oportuna carta de pago que, intervenida por la Contaduría y rubricada por el comisionado, será entregada al interesado.

Art. 245. Al propio tiempo que el censatario verifique dicho pago, lo hará también de los réditos vencidos hasta el día en que ejecute el del importe del primer plazo, debiendo tenerse presente lo dispuesto en el art. 11 de la ley. El comisionado formará la correspondiente liquidación a prorata, hallándola conforme la Contaduría, expedirá el oportuno cargarme para que la cantidad que resultare tenga ingreso en Tesorería y expedida esta a favor del interesado carta de pago, que intervenida y rubricada por el comisionado le será entregada.

Art. 246. Verificados ambos pagos, el censatario que hubiese optado en su instancia por hacer estos en nueve años firmará los correspondientes pagarés, que expedidos por la contaduría e intervenidos por la misma, se remitirán a Tesorería en los términos prevenidos para los de venta de fincas.

Art. 247. Las escrituras de redenciones de censos y demás cargas se otorgarán con arreglo a los modelos que la junta de ventas acuerde, y por los jueces especiales de Hacienda y respectivos escribanos.

Art. 248. En las de enfiteusis se hará mérito de haberse comprendidas en la redención todas cuantas prestaciones le constituyen.

Art. 249. De dichas escrituras se ha de tomar razón en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radica la finca afecta al censo redimido y en el término que prefiere la ley hipotecaria.

Art. 250. Los comisionados de ventas remitirán a fin de mes dos notas, una de todos los censos cuya redención se haya solicitado, y otra de los que se hubiesen redimido, arregladas a los modelos num. 7 y 8.

## TITULO IX.

### De la venta de censos.

Art. 251. Concluido el término señalado para la redención, se procederá a la venta de los censos, foros arrendamientos, enfiteusis y demás cargas, cuyos llevadores no la hubiesen solicitado.

Art. 252. Las subastas y tramitaciones para la enagenación de dichos censos ó cargas, se verificarán bajo la forma prevenida para la venta de bienes correspondientes a las mismas corporaciones a que pertenecen aquellas, con la sola escepcion de que en lugar de las certificaciones de tasación que espiden los peritos para la venta de las fincas, deberán estenderse para la de los censos y demás cargas por las contadurías de hacienda pública referentes a la capitalización.

Art. 253. En su consecuencia los Gobernadores, terminados que sean los seis meses, dispondrán que por las Contadurías se proceda a la capitalización de todos los censos ó cargas que con arreglo a la ley de 4.º de mayo corriente, art. 8.º, deban ponerse en venta, toda vez que los pagadores no hayan usado de la facultad que les concede el art. 7.º de la misma.

Art. 254. Las capitalizaciones se verificarán en los mismos términos que se previene para la redención.

Art. 255. Los réditos que pasen de 60 rs. bajo los dos tipos marcados, esto es, al 8 y 5 por 100.

Art. 256. De igual modo se practicarán las correspondientes a los arrendamientos anteriores al año de 1800, y a los censos, foros, treudos, prestaciones y tributos, cuyo canon ó rédito no estuviese reconocido.

Art. 257. Las respectivas a censos ó cargas cuyos tipos consten en la fundación ó imposición, pero que excedan de 5 por 100, se capitalizarán a los mismos que en aquellas aparezcan.

Art. 258. Hechas las capitalizaciones de cada uno de los censos ó cargas, y bajo las bases establecidas, la Contaduría extenderá la correspondiente certificación.

Art. 259. Dicho documento contendrá el número de orden que en el inventario ó registro ocupe el censo, foro ó carga de que se trate, su clase, el importe del capital en aquellos que se conozcan réditos, tipos a que están impuestos, importe anual del foro, pensión ó arriendo; y si consistiere en frutos, el precio regulador y los capitales que arrojen los réditos ó rentas que en la actualidad se paguen, bajo las bases indicadas; así como también las fincas sobre que gravitan, su cabida, si-

tuación, linderos y nombre de los pagadores, con todas las demás circunstancias para la debida claridad y satisfacción de los compradores, respecto a que dichas certificaciones son equivalentes a las tasaciones que hacen los peritos para la venta de las fincas.

Art. 260. Extendidas aquellas, la Contaduría las pasará al comisionado para que, dando cuenta al Gobernador, disponga el anuncio en el Boletín oficial, señalando el día en que se han de celebrar los remates, teniendo presente al efecto que los que pasen de 10 000 rs. de capital han de subastarse en Madrid, en la cabeza de partido donde radica la finca ó fincas gravadas, y en la capital de la provincia, así como cuanto está prevenido en la instrucción para la venta de bienes.

Art. 261. Cuando se trate de arrendamiento ó enfiteusis, se advertirá en el anuncio que lo que la nación vende es el dominio directo, pues que el útil queda a favor del colono ó enfiteuta, pagando la renta estipulada en el contrato que haya servido de base para la capitalización.

Art. 262. Si esta excediese de 10 000 rs. cuidará el comisionado de remitir el anuncio correspondiente a la Junta de ventas con la debida antelación para que trascierran los 30 días; pero si no excediese, lo verificará remitiendo dos ejemplares del Boletín oficial en que se publique el anuncio, que contendrá además de las circunstancias marcadas en la certificación que ha de expedir la Contaduría, lo siguiente:

1.º Que se admitirán posturas bajo los capitales formados por la Contaduría a los tipos de 8 y 5 por 100.

Y 2.º Que será preferido el rematante que hiciere postura al capital formado al 8 por 100, siempre que ofrezca pagar al contado, y 100 rs. menos que la cantidad ofrecida por los que hiciere postura a pagar en nueve años y diez plazos.

Art. 263. Igualmente cuidará, luego que se haya hecho el anuncio ó señalamiento de los remates, de remitir un ejemplar del Boletín oficial a los jueces de primera instancia, a fin de que se proceda a la instrucción del expediente a la fijación de edictos en la capital de partido, y a la celebración de la subasta que deberá sujetarse a las reglas establecidas para la venta de fincas, siguiéndose los mismos trámites, excepto en las posturas que se admitirán bajo las dos capitalizaciones del 8 y 5 por 100 y conforme a las bases 1.ª y 2.ª que se expresan en el art. 262.

Art. 264. Los escribanos anotarán las respectivas posturas que sobre los tipos indicados se verificaren.

Art. 265. En los testimonios de remate se expresarán las dos capitalizaciones que sirvieron de tipo para la subasta, la cantidad en que se hubiese rematado y sobre que tipo, si el de 8 ó el de 5 por 100 y a favor de quien quedó, teniendo presente para ello que el preferente es el que paga al contado, siempre que la cantidad ofrecida fuese igual a la que se hubiese hecho al tipo del 5 por 100 y a satisfacer en nueve años.

Art. 266. En un mismo expediente podrán comprenderse varios foros, enfiteusis ó arrendamientos cuando sean de una misma prolección; pero la subasta de cada uno de ellos deberá celebrarse separadamente.

Art. 267. Las demás tramitaciones, hasta el otorgamiento de la escritura de venta, estarán conformes a las reglas prevenidas para la venta de fincas y redención de censos.

Art. 268. Los 100 rs. a que hace referencia el art. 262 se rebajarán al comprador por la Contaduría al verificar el pago, haciéndose expresión de esta circunstancia en los cargáremes y cartas de pago.

Art. 269. Las escrituras de venta de dichos censos y foros se otorgarán por el Juez y escribano que hubiesen entendido en la subasta.

Art. 270. Los Gobernadores dispondrán que, trascurridos los seis meses desde la publicación de la ley de 1.º del corriente mayo, ya citada, remitan las contadurías, en el término de un mes, a la Dirección del ramo, nota ó lista de todos los censos, foros y demás cargas cuya redención no se hubiese pedido, con expresión de precedencias, número de orden del registro de inventario, clase, réditos ó canon.

Artículo adicional. El pago del landemio en los enfiteusis que por el art. 40 de la ley de 1.º del corriente se previene será a cargo de los compradores, debe entenderse que es aquel que gravita sobre la finca que las corporaciones a que se refiere la misma en su art. 10 poseían con dicha carga, circunstancia que se expresara en el anuncio, así como que el Estado no enajena mas que el dominio útil, pues el directo corresponde al que dono, y por consiguiente que el landemio que en la trasmisión se devenga, será satisfecho por el comprador sobre el valor que hubiese servido de tipo para la subasta.

Madrid 31 de mayo de 1855.—S. M. la Reina, oído el Tribunal Contencioso-administrativo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar esta Instrucción.—Madoz.

PROVINCIA DE.....

PARTIDO DE.....

Procedencia de los bienes.	Su clase.	Cabida.	Situacion.	RENTA ANUAL.		Nombre del arrendatario ó censualista.	Vencimiento.
				Metálico.	Frutos.		

Núm. 2. (Modelo de Hoja de Registros para fincas rústicas)  
(Aquí la procedencia de las fincas Clero Beneficencia etc.)

PROVINCIA DE.....

PARTIDO DE.....

Número de orden.	Clase de las fincas.	Denominacion.	Corporacion á que correspondieron.	Pueblo donde radican.	Cabida.	Plantas que contiene.	Linderos.	VALOR EN RENTA.		Vencimiento de la renta.	Cargas que se la conocen.		Sujeto ó corporacion á quien se pagan.	Observaciones.
								En metálico.	En especies.		En metálico.	En especies.		

ADVERTENCIAS. Se formarán hojas distintas con numeracion de orden separada para las fincas rústicas procedentes de

- Una hoja para cada procedencia
- Clero, así regular como secular, monjas, beaterios etc.
  - Propios
  - Beneficencia.
  - Instruccion pública.
  - Órdenes militares.
  - Secuestros.
  - Finca del Estado.

Núm. 2. (Modelo de Hoja de Registro para fincas urbanas.)  
(Aquí la procedencia Propios órdenes militares etc.)

PROVINCIA DE.....

PARTIDO DE.....

Número de orden.	Clase de las fincas.	Denominacion.	Corporacion á que corresponde.	Pueblo donde radican.	Cabida en pies cuadrados.	Linderos.	VALOR EN RENTA.		Vencimiento de la renta.	Cargas que se las conocen.		Vencimiento de las cargas.	Sujetos á corporaciones á que se pagan.	Observaciones.
							En metálico.	En especies.		En metálico.	En especies.			

ADVERTENCIAS. Véanse las contenidas en el Modelo de Registro para fincas rústicas relativamente á la formacion de hojas separadas y con numeracion de orden diferente para cada una de las procedencias que allí se señalan.



# LIQUIDACION.

Se verifica el remate y se adjudica á favor de D. Cándido Rodriguez en. Rs. vn. 180,000  
 Se deduce del importe del remate el capital del censo de D. Aquilino Perez de. 20,000

160,000

El comprador paga el 10 por 100 al contado sobre el liquido de rs. vn. 160,000. Rs. vn. 16,000

*Distribucion de los 16,000, producto del 10 por 100 al contado.*

El 10 por 100 sobre el capital de rs. vn. 10,000 de Beneficencia. Rs. vn. 1,000

El 10 por 100 sobre 30,000 rs., producto del 20 por 100 que corresponde á la Hacienda, deducidos los 10,000 del censo de Beneficencia ó sean de los rs. vp. 150,000 liquidos. 3,000

El 10 por 100 sobre los 120,000 que quedan liquidos para propios. 12,000

16,000

NOTA. Por cada concepto que se demuestra, se expedirá cargarme y cartas de pago, haciendo mencion en cada una de ellas del motivo.

PROVINCIA DE...

*Nota de las fincas rematadas en el dia de la fecha.*

Número de orden en el registro.	Clase de las fincas.	Procedencia.	Situación.	Cabida y linderos.	Importe de la tasacion.	Idem de la renta anual.	Idem de la capitalizacion.	Idem de la en que ha sido rematada.	Nombre del rematante.
40	Una viña.	A los Escolapios de Daroca	Término de Retascon.	De una fanega y 200 vides: linda otra del Cuervo y P. Lopez.	600	40	1,200	1,400	D. Andres Iranzo.
21	Una casa.	Al hospital de Daroca.	En la misma ciudad, calle Mayor.	Con otra de Juan Lartiga.	2,000	200	4,500	6,000	D. Andres Subirán.
30	Idem.	Idem.	Idem.	Calle de la Colegiata.	2,000	100	225	.	Sin postor.

NOTA. Son tambien obligados á dar esta nota directamente á la Dirección de los remates que se celebren en las cabezas de partido los Comisionados subalternos.

OTRA. Se llevarán formuladas estas notas por los comisionados á la asistencia de las subastas, para que concluidos que sean los remates, se llenen las casillas del precio del remate y del nombre del comprador.

(Modelo número 6)

NÚM. DE ORDEN DEL INVENTARIO.

(Mayor ó menor cuantía.)

BENEFICENCIA.

AL HOSPITAL DE...

PROVINCIA DE.....

Yo el Escribano etc. doy fe: Que habiendo dispuesto el Sr. Gobernador de esta provincia se pusiese en venta una tierra sita en Daroca, término del Mambro, que perteneció al Hospital de la misma ciudad, se practicó la tasación por los peritos nombrados por el Estado y el Prior Sindico de dicha ciudad, resultando de la operacion que la expresada finca tiene de cabida veinte fanegas que lra da con otra del Cabildo colegial de la ciudad (se pondrán los linderos), y ser su valor en venta mil reales en metálico y quince fanegas de trigo en renta, y habiéndose declarado por los peritos no ser divisible, y formándose por la Contaduría la capitalización de su valor en venta por el decenio de 1845 ai 54, que es el de. . . . . conforme a lo dispuesto en la ley de 1.º de Mayo e Instruccion de 31 del mismo para llevarla á efecto, ascendió aquella á la suma de. . . . . siendo menor que la tasación; por lo cual prevaleció esta como tipo del remate, y en su consecuencia, y habiéndose declarado por el Gobernador ser la finca de mayor ó menor cuantía, se anunció la subasta para el dia . . . . . en que ya serian trascurridos los treinta que se previene en la citada Instruccion, con la expresion de que la referida finca estaba gravada segun dos informes de las precitadas oficinas en un censo de 2000 rs. de capital impuesto al redito anual de 3 por 100 á favor de los canónigos de la Colegial de dicha ciudad, y de otro de 200 rs. con rédito al 2 por 100 á favor de Juan Pontera, y que se hallaba arrendada hasta San Juan de 1857, cuyo arriendo solo que laria obligado á respetar hasta el cumplimiento del año en que se publicase la ley de 1.º de mayo que llegado el dia de . . . . . señalado para el remate, y reunidos en una de las piezas los Sres. D. Pedro M., Juez de 1.ª instancia, D. Manuel M., comisionado de ventas de este partido con citacion del Prior Sindico y por ante mí, se dieron repetidos pregones á los licitadores que hicieron diferentes posturas, hasta que llegada la hora se verificó el remate á favor de D. Melchor P., vecino de dicha ciudad de Daroca, como mejor postor en la cantidad de 6000 rs. á pagar en los términos y plazos prevenidos en la citada ley.

Y para que conste, y en virtud de lo ordenado por el Gobernador y con arreglo á lo dispuesto en la Instruccion de 31 de mayo último, y con referencia al expediente actuado ante mí y que remito con el presente al Sr. Gobernador, doy este que signo y firmo en Daroca á . . . . . de . . . . .

ADVERTENCIAS.

- 1.ª En los testimonios de los partidos se insertará íntegro el oficio que se pase á los Juzgados, y el anuncio puesto en el Boletín oficial.
2.ª Se espresará en los testimonios el número de orden que corresponda á cada finca, para lo cual, así como para que pueda ponerse el precio de la especie, las Contadurías marcaran ambos datos al practicar las Capitalizaciones.
3.ª Que sehan de expedir tantos testimonios cuantas sean las fincas que se subastan.

(Modelo núm. 7.)

PROVINCIA DE.....

NOTA de todos los censos cuya redencion se ha pedido en el mes de la fecha, y estado de los expedientes.

Table with 7 columns: Número de orden, Censatario, Importe del capital, Finca afecta á él, Corporacion á cuyo favor se impuso, Crédito anual, Fecha de la peticion, and OBSERVACIONES.

PROVINCIA DE.....

(Modelo núm. 8.)

Nota general de todos los censos que se han pedido y redimido en esta provincia en el mes que fenecce, con arreglo á la ley de 1.º de Mayo.

Table with 10 columns: Número de orden, Censatario, Importe del capital, Finca afecta á él, Corporacion á cuyo favor se impuso, Rédito anual que sirvió de tipo para la capitalizacion, Importe de la misma, Fecha de la peticion, Idem del dia en que se acordó por la Junta la redencion, and Idem del en que se hizo el primer remate.

